

[Boletín Electoral Provincial]

Nº 2/2025

Elecciones 2025



Contenido

Normas

Convocatorias. Elecciones provinciales

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Decreto N° 91 del 24 de febrero de 2025. Elecciones generales provinciales y municipales. Convocatoria. Modificación.

BUENOS AIRES

Decreto N° 367 del 15 de marzo de 2025. Elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas. Convocatoria.

Decreto N° 639 del 7 de abril de 2025. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.

CORRIENTES

Decreto N° 1056 del 26 de mayo de 2025. Elecciones generales provinciales (cargos legislativos).

Decreto N° 1212 del 10 de junio de 2025. Elecciones generales provinciales (Gobernador y Vicegobernador).

FORMOSA

Decreto N° 325 del 16 de abril de 2025. Comicios generales provinciales. Convocatoria.

MISIONES

Decreto N° 291 del 6 de marzo de 2025. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.

Otras normas

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ley 6.807 del 21/02/2025. (Suspensión durante 2025 del Anexo A de la ley 6031 -texto consolidado por la ley 6764- primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias).

BUENOS AIRES

Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires. Ley 15.520 del 27/03/2025. Modifica la ley 13.074 (Registro de Deudores Alimentarios Morosos).

Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires. Ley 15.522 del 23/04/2025 (Suspensión durante 2025 del Capítulo I de la ley 14.086 -primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias-).

CATAMARCA

Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco. Ley 5.900 del 12/03/2025. Suspensión durante 2025 del Capítulo II de la ley 5437 -primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias-).

CHACO

Tribunal Electoral de la Provincia de Chaco. Resolución N° 127 del 27 de marzo de 2025. Reglamento (Debate Público de los/as candidatos/as a primer diputado/a provincial).

NEUQUÉN

Legislatura de la Provincia de Neuquén. Ley 3.498 del 27/03/2025. Modificación de ley 3.053 (Sistema Electoral provincial).

SAN LUIS

Tribunal Electoral Provincial. Acordada N° 06-TEP-2025 del 17/02/2025. Modelo de Boleta Única Papel (BUP).

SANTA CRUZ

Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz. Ley N° 3.929 del 21 de mayo de 2025. Sistema de elección de autoridades provinciales y municipales.

Jurisprudencia

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Resolución del 18 de mayo de 2025. “Jarvis, Ezequiel Edgardo sobre causas electorales - otros electoral” (ELE 78728/2025-0 - CUIJ: ELE J-01-00078728-7 2025 - Actuación N° 821046/2025).

CHACO

Tribunal Electoral de la Provincia de Chaco. Resolución N° 146 del 30 de abril de 2025.

Normas

CONVOCATORIAS. ELECCIONES PROVINCIALES

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Poder Ejecutivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Decreto N° 91 del 24 de febrero de 2025. Elecciones generales provinciales y municipales. Convocatoria. Modificación.

Se establece el día 18 de mayo de 2025 para la celebración de comicios destinados a elegir treinta diputados/as titulares -y sus respectivos suplentes- (mediante ley 6.807 se dispuso la suspensión, durante el año 2025, de la aplicación del régimen de elecciones primarias para la selección de candidatos/as a cargos públicos electivos).

[Ver decreto](#)

Buenos Aires

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 367 del 15 de marzo de 2025. Elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas. Convocatoria.

Se establecía el día 13 de julio para la celebración de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas destinadas a elegir candidatos/as a veintitrés senadores/as provinciales titulares -y quince suplentes-; cuarenta y seis diputados/as provinciales titulares -y veintiocho suplentes-; un mil noventa y siete concejales/as titulares -y setecientos seis suplentes-, y cuatrocientos una/o consejeras/os escolares titulares -e igual número de suplentes- (mediante ley 15.522 se dispuso la suspensión, por única vez, durante el año 2025, del régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas).

[Ver decreto](#)

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 639 del 7 de abril de 2025. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.

Se fija el día 7 de septiembre para la realización de comicios generales tendientes a elegir veintitrés senadores/as provinciales titulares -y quince suplentes-; cuarenta y seis diputados/as provinciales titulares -y veintiocho suplentes-; un mil noventa y siete concejales/as titulares -y setecientos seis suplentes-, y cuatrocientos una/o consejeras/os escolares titulares -e igual número de suplentes-.

[Ver decreto](#)

Corrientes

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 1056 del 26 de mayo de 2025. Elecciones generales provinciales (cargos legislativos).

Se fija el 31 de agosto de 2025 como fecha para la realización de comicios generales para elegir cinco senadores provinciales titulares -y tres suplentes- y quince diputados provinciales titulares -y ocho suplentes-.

[Ver decreto](#)

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto N° 1212 del 10 de junio de 2025. Elecciones generales provinciales (Gobernador y Vicegobernador).

Se establece también el 31 de agosto de 2025 para la realización de elecciones generales de Gobernador y Vicegobernador de la provincia.

[Ver decreto](#)

Formosa

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto Nº 325 del 16 de abril de 2025. Comicios generales provinciales. Convocatoria.

Se establece el 29 de junio de 2025 para la celebración de comicios generales para elegir quince diputados provinciales titulares y ocho suplentes.

[Ver decreto](#)

Misiones

Poder Ejecutivo Provincial. Decreto Nº 291 del 6 de marzo de 2025. Elecciones generales provinciales. Convocatoria.

Se establece el 8 de junio de 2025 para la realización de comicios generales destinados a elegir veinte diputados provinciales titulares y siete diputados provinciales suplentes.

[Ver decreto](#)

OTRAS NORMAS

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ley 6.807 del 21/02/2025. (Suspensión durante 2025 del Anexo A de la ley 6031 -texto consolidado por la ley 6764- primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias).

Se dispuso la suspensión, durante el año 2025, de la aplicación del régimen de elecciones primarias para la selección de candidatos/as a cargos públicos electivos.

[Ver ley](#)

Buenos Aires

Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires. Ley 15.520 del 27/03/2025. Modifica la ley 13.074 (Registro de Deudores Alimentarios Morosos).

Entre otras modificaciones, se establece la obligación de presentar certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos para todos los postulantes a cualquier cargo electivo provincial o municipal y se prevé que deberá un nuevo certificado en caso de resultar electo/s.

[Ver ley](#)

Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires. Ley 15.522 del 23/04/2025 (Suspensión durante 2025 del Capítulo I de la ley 14.086 -primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias-).

Se dispone la suspensión, por única vez, durante el año 2025, del régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas.

[Ver ley](#)

Catamarca

Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco. Ley 5.900 del 12/03/2025. Suspensión durante 2025 del Capítulo II de la ley 5437 -primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias-).

Se establece la suspensión, por única vez, durante el año 2025, del régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas.

[Ver ley](#)

Chaco

Tribunal Electoral de la Provincia de Chaco. Resolución N° 127 del 27 de marzo de 2025. Reglamento (Debate Público de los/as candidatos/as a primer diputado/a provincial).

Se dispone la aprobación del Reglamento del Debate Público de los/as candidatos/as a primer diputado/a provincial, en el que se establecen las normas que rigen lo relativo a moderadores/as, formato, temario, orden de participación, disposición física, dinámica, transmisión y asistencia de prensa y público en general.

[Ver resolución](#)

Neuquén

Legislatura de la Provincia de Neuquén. Ley 3.498 del 27/03/2025. Modificación de ley 3.053 (Sistema Electoral provincial).

Modifica la ley provincial 3.053 (Sistema Electoral provincial) e implementa el instituto de “ficha limpia” en el ámbito de los tres poderes del Estado provincial, estableciendo que las personas incursas en los supuestos que en esa norma se determinan, no puedan ser candidatas a cargos electivos ni ser designadas en funciones o cargos en el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Consejo de la Magistratura, y en los gobiernos municipales de la provincia de Neuquén.

[Ver ley](#)

San Luis

Tribunal Electoral Provincial. Acordada N° 06-TEP-2025 del 17/02/2025. Modelo de Boleta Única Papel (BUP).

Aprobar el modelo de Boleta Única Papel (BUP) a utilizarse en las elecciones generales provinciales y municipales convocadas mediante Decreto N° 14.010-MG-2024.

[Ver acordada](#)

Santa Cruz

Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz. Ley N° 3.929 del 21 de mayo de 2025. Sistema de elección de autoridades provinciales y municipales.

Establece el sistema de elección (directa y a simple pluralidad de sufragios) de gobernador y vicegobernador de la provincia de Santa Cruz, de intendentes municipales, de los presidentes de las Comisiones Fomento y Consejo de la Magistratura.

[Ver ley](#)

Jurisprudencia

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Resolución del 18 de mayo de 2025.

“Jarvis, Ezequiel Edgardo sobre causas electorales - otros electoral” (ELE 78728/2025-0 - CUIJ: ELE J-01-00078728-7 2025 - Actuación Nº 821046/2025).

En virtud de la denuncia formulada por los apoderados de una de las agrupaciones políticas contendientes en los comicios del pasado 18 de mayo -relativa a la difusión masiva de un video generado mediante inteligencia artificial, cuyo contenido - según se afirmó allí- fue divulgado en redes sociales y plataformas digitales con el propósito deliberado de confundir al electorado, inducir un cambio en su intención de voto y alterar el resultado del comicio-, el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ordenó a la red social X la eliminación de las publicaciones en cuestión en un plazo improrrogable de dos horas a partir de su notificación y dispuso remitir copia de dichas actuaciones al Ministerio Público Fiscal a fin de que, en uso de sus facultades, determine el cauce que, eventualmente, podía corresponder otorgar a la denuncia formulada.

[Ver resolución](#)

Chaco

Tribunal Electoral de la Provincia de Chaco.

Resolución Nº 146 del 30 de abril de 2025.

El Tribunal Electoral provincial rechazó la solicitud presentada por sendos responsables de campaña de una de las agrupaciones políticas contendientes en los comicios del pasado 11 de mayo, mediante la cual se peticionaba -en lo sustancial- el cese de la difusión de la publicidad negativa en plataformas digitales contra uno de los candidatos en dichas elecciones - por considerar que se encontraba afectado el normal desarrollo de la campaña electoral y el derecho de los electores a emitir su voto con libertad y veracidad-. Para así decidir, el Tribunal consideró que, si bien las publicaciones denunciadas exhibían contenidos negativos o críticos, eran de naturaleza periodística y se encontraban, por lo tanto, amparadas por dentro del marco del derecho a la libre expresión sin censura previa protegido por la Constitución Nacional, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (sin perjuicio de la posibilidad de hacer valer, reclamar o exigir responsabilidades civiles o penales ulteriores que eventualmente pudiesen corresponder). No obstante ello, el Tribunal recomendó a las agrupaciones políticas, a los/as candidatos/as y a la ciudadanía en general comprometerse con la transparencia en la información, de modo tal de permitir un juego electoral limpio, evitando generar confusión, desinformación, manipulación de información, etc., puesto que ello afecta la libertad fundamental de formar una opinión propia para expresar un voto libre y de esta forma garantizar elecciones soberanas y justas.

[Ver resolución](#)

Apéndice

Convocatorias electorales provinciales

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

DECRETO N° 91/25

Buenos Aires, 24 de febrero de 2025.

VISTO: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Leyes 6.031 (texto consolidado por Ley 6.764) y 6.807, el Decreto 401/24 y el Expediente EX-2025-08549469-GCABA-DGAPYE, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 69 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determina que los/as Diputados/as de la Ciudad duran en sus funciones cuatro (4) años, debiendo renovarse el Poder Legislativo en forma parcial cada dos (2) años;

Que, ante la finalización de los mandatos que tendrá lugar el corriente año, a través del artículo 1º del Decreto 401/24 se convocó al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, conforme a las previsiones establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Anexo A de la Ley 6.031), para que el día 27 de abril de 2025 proceda a la selección de treinta (30) candidatos/as a Diputados/as titulares y los respectivos suplentes, por agrupación política, para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que, asimismo, el artículo 2º de dicho Decreto determinó el sistema electoral aplicable a las referidas elecciones primarias;

Que, por su parte, mediante el artículo 3º del referido Decreto se convocó al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a elecciones generales, conforme a las previsiones establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Código Electoral (Anexo A de la Ley 6.031), para que el día 6 de julio de 2025 proceda a la elección de treinta (30) Diputados/as titulares y sus respectivos suplentes, para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que la Ley 6.807 suspendió, para el proceso electoral del año 2025, la aplicación del régimen de elecciones primarias para la selección de candidatos/as a cargos públicos electivos, dispuesto en el Código Electoral (Anexo A de la Ley 6.031), así como los requisitos y previsiones para el

registro de los/as candidatos/as y oficialización de listas que refieren a dicho régimen;

Que, asimismo, a través del artículo 5º de dicha Ley se suspendió para el proceso electoral del año en curso la vigencia del artículo 58 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que el artículo 6º de la referida Ley estableció que el Poder Ejecutivo deberá adecuar la fecha de la Elección General convocada oportunamente mediante el Decreto 401/24, a los fines de llevar a cabo los comicios en una fecha anterior al plazo previsto para la presentación de las Alianzas Nacionales, debiendo la nueva convocatoria efectuarse con una antelación mínima de setenta y cinco (75) días corridos a la fecha de celebración de los comicios;

Que, en virtud de lo expuesto, resulta necesario modificar lo dispuesto en el Decreto 401/24 de convocatoria a elecciones, a fin de suspender las Elecciones Primarias del corriente año y establecer una nueva fecha para la celebración de las Elecciones Generales;

Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Que, en este sentido, corresponde derogar los artículos 1º y 2º del Decreto 401/24, en tanto refieren a las elecciones primarias y modificar el artículo 3º referido a las Elecciones Generales;

Que, conforme lo expuesto, resulta necesario el dictado del acto administrativo pertinente.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 105 inciso 11) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley 6.807,

EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES DECRETA:

Artículo 1º.- Derogar los artículos 1º y 2º del Decreto 401/24.

Artículo 2º.- Sustituir el artículo 3º del Decreto 401/24, por el siguiente:

"Artículo 3º.- Convocar al electorado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a Elecciones Generales, conforme las previsiones establecidas en el Código Electoral (Anexo A de la Ley 6.031) y la Ley 6.807, para que el día 18 de mayo de 2025 proceda a la elección de treinta (30) Diputados/as titulares y sus respectivos

suplentes para integrar el Poder Legislativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes asumirán sus funciones el día 10 de diciembre de 2025.”

Artículo 3º.- El presente Decreto entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 4º.- El presente Decreto es refrendado por el Ministro de Justicia, el Ministro de Hacienda y Finanzas, y por el Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 5º.- Publicar en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires. Para su conocimiento y demás efectos,

comunicar a la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Instituto de Gestión Electoral, al Ministerio de Justicia, al Tribunal Electoral, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1, con competencia electoral en este distrito. Cumplido, archivar.

MACRI - TAPIA - ARENGO PIRAGINE - SÁNCHEZ ZINNY

Buenos Aires

DECRETO N° 367/2025

LA PLATA, BUENOS AIRES

Sábado 15 de Marzo de 2025.

VISTO el expediente EX-2025-08804121-GDEBA-DSTAMGGP del Ministerio de Gobierno, por el cual se propicia convocar al electorado de la provincia de Buenos Aires para el día 13 de julio de 2025 a Elecciones Primarias, Abiertas, Obligatorias y Simultáneas, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 70, 78, 83, 190, 203 y concordantes de la Constitución Provincial, el 10 de diciembre de 2025 concluyen los mandatos de numerosos/as Diputados/as y Senadores/as Provinciales, como así también de Concejales/as y de Consejeros/as Escolares y corresponde, por lo tanto, su renovación a través de la celebración de elecciones;

Que, mediante el artículo 144 inciso 7º del mencionado plexo normativo, se confiere al Gobernador la atribución de convocar al pueblo de la Provincia a todas las elecciones;

Que, a través del artículo 1º de la Ley N° 14.086 y sus modificatorias, se estableció, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, el régimen de Elecciones Primarias, Abiertas, Obligatorias y Simultáneas para la selección de candidatos/as a cargos públicos electivos;

Que, asimismo, en el artículo 2º de la mencionada ley se dispuso que el Poder Ejecutivo convocará a elecciones primarias en un plazo no menor a ciento veinte (120) días ni mayor a ciento cincuenta (150) días anteriores a la fecha de realización de las mismas, debiendo realizarse dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha fijada para la elección general;

Que, adicionalmente, el mencionado artículo estableció que, cuando el Poder Ejecutivo Nacional, convoque a elecciones primarias nacionales, para Presidente y Vice y/o Parlamentarios del MERCOSUR y/o Diputados Nacionales y/o Convencionales Constituyentes, la fecha de realización de las elecciones Primarias obligatorias y simultáneas provinciales, se realizarán el mismo día;

Que, en otro orden, la Ley Nacional N° 27.783, sancionada el 20 de febrero del corriente, suspende durante el año 2025 las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias contenidas en el título II de la ley 26.571, de Democratización de la Representación Política, la Transparencia y la Equidad Electoral, que instituye el sistema de elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias, y todas las obligaciones emanadas de la

legislación vigente sobre la materia referidas a su organización y realización;

Que, en sintonía con la decisión adoptada por el Poder Legislativo nacional, se encuentran en tratamiento ante la Honorable Legislatura provincial diversos proyectos de Ley que propician la suspensión para el año 2025 de las elecciones primarias en el ámbito de la provincia de Buenos Aires;

Que, no obstante lo precedentemente dicho, encontrándose plenamente vigente a la fecha la Ley que ordena la realización de las elecciones primarias en nuestra Provincia, y hasta tanto la Legislatura sancione o rechace la referida suspensión, resulta necesario dar cumplimiento con la normativa vigente;

Que, por su parte, debe tenerse presente que la organización de los comicios en la provincia reviste una complejidad que no se presenta en ningún otro distrito de la República Argentina;

Que, en el mencionado sentido, de acuerdo a las ponderaciones realizadas por el Juzgado Federal con competencia electoral en la Provincia de Buenos Aires, hay un total de 14 millones de habitantes habilitados para emitir su voto, los cuales deberán distribuirse en más de 40.000 mesas de sufragio, con 120.000 autoridades de mesa designadas; 7.000 establecimientos de votación y similar número de delegados, que llevarán a cabo esa tarea en un territorio de 307.571 km², dividido en 135 municipios;

Que, por lo tanto, se convoca al electorado de la Provincia de Buenos Aires para el día 13 de julio de 2025 a Elecciones Primarias, Abiertas, Obligatorias y Simultáneas para la selección de candidatos/as a Senadores/as y Diputados/as Provinciales, Concejales/as y Consejeros/as Escolares, cuyos mandatos expiran el 10 de diciembre de 2025;

Que, en similar sentido, es preciso determinar la cantidad de cargos electivos sometidos al proceso electoral;

Que han tomado la intervención de su competencia la Subsecretaría Técnica Administrativa y Legal del Ministerio de Gobierno y la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Subsecretaría Legal y Técnica de la Secretaría General;

Que se ha expedido favorablemente Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 7º y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA

ARTICULO 1º. Convocar al electorado de la provincia de Buenos Aires para el día 13 de julio de 2025 a Elecciones Primarias, Abiertas, Obligatorias y Simultáneas para la selección de candidatos/as a los siguientes cargos públicos electivos:

1. Veintitrés (23) Senadores/as Provinciales Titulares y quince (15) Suplentes; cuarenta y seis (46) Diputados/as Provinciales Titulares y veintiocho (28) Suplentes, de acuerdo al siguiente detalle:

1.1. Sección Capital: Seis (6) Diputados/as Titulares y cuatro (4) Suplentes.

1.2. Sección Primera: Ocho (8) Senadores/as Titulares y cinco (5) Suplentes.

1.3. Sección Segunda: Once (11) Diputados/as Titulares y ocho (8) Suplentes.

1.4. Sección Tercera: Dieciocho (18) Diputados/as Titulares y ocho (8) Suplentes.

1.5. Sección Cuarta: Siete (7) Senadores/as Titulares y cuatro (4) Suplentes.

1.6. Sección Quinta: Cinco (5) Senadores/as Titulares y tres (3) Suplentes.

1.7. Sección Sexta: Once (11) Diputados/as Titulares y ocho (8) Suplentes.

1.8. Sección Séptima: Tres (3) Senadores/as Titulares y tres (3) Suplentes.

2. Un mil noventa y siete (1097) Concejales/as Titulares y setecientos seis (706) Suplentes, de acuerdo al siguiente detalle:

2.1. Distritos Electorales de: General Guido, General Lavalle, Lezama, Pila y Tordillo, tres (3) Concejalas/es Titulares y tres (3) Suplentes.

2.2. Distritos Electorales de: Castelli, Florentino Ameghino, Hipólito Yrigoyen, Partido de Monte Hermoso, Pellegrini, Punta Indio, Salliqueló, San Cayetano, Tapalqué y Tres Lomas, cinco (5) Concejalas/es Titulares y tres (3) Suplentes.

2.3. Distritos Electorales de: Adolfo Alsina, Alberti, Capitán Sarmiento, Carlos Tejedor, Carmen de Areco, Coronel Dorrego, Daireaux, General Alvear, General Arenales, General Belgrano, General Las Heras, General Madariaga, General La Madrid, General Paz, General Pinto, General Viamonte, Adolfo Gonzales Chaves, Guamini, Laprida, Leandro N. Alem, Lobería, Magdalena, Maipú, Navarro, Puán, Rauch, Rivadavia, Roque Pérez, Suipacha y Tornquist seis (6) Concejalas/es Titulares y cuatro (4) Suplentes.

2.4. Distritos Electorales de: Arrecifes, Ayacucho, Benito Juárez, Carlos Casares, Colón, Brandsen, Coronel Pringles, Dolores, Exaltación de la Cruz, Las Flores, Mar Chiquita, Monte, Partido de Pinamar, Rojas, Saavedra, San Andrés de Giles y San Antonio de Areco, siete (7) Concejales/as Titulares y cuatro (4) Suplentes.

2.5. Distritos Electorales de: Baradero, Bolívar, Chascomús, Coronel Suárez, General Alvarado, General Villegas, Lobos, Partido de Villa Gesell, Patagones, Pehuajó, Ramallo, Saladillo, Salto, Veinticinco de Mayo y Villarino, ocho (8) Concejalas/es Titulares y cinco (5) Suplentes.

2.6. Distritos Electorales de: Azul, Balcarce, Bragado, Cañuelas, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Chacabuco, Chivilcoy, Ensenada, Lincoln, Marcos Paz, Mercedes, Nueve de Julio, Partido de La Costa, San Pedro, San Vicente, Trenque Lauquen y Tres Arroyos, nueve (9) Concejalas/es Titulares y seis (6) Suplentes.

2.7. Distritos Electorales de: Berisso, Campana, Ezeiza, General Rodríguez, Hurlingham, Ituzaingó, Junín, Luján, Necochea, Olavarría, Pergamino, Presidente Perón, San Fernando, San Nicolás, Tandil y Zárate, diez (10) Concejales/as Titulares y seis (6) Suplentes.

2.8. Distritos Electorales de: Almirante Brown, Avellaneda, Bahía Blanca, Berazategui, Del Pilar, Escobar, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Pueyrredón, General San Martín, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Malvinas Argentinas, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, San Isidro, San Miguel, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López, doce (12) Concejalas/es Titulares y ocho (8) Suplentes.

3. Cuatrocientos una/o (401) Consejeras/os Escolares Titulares e igual número de Suplentes, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley Provincial de Educación Nº 13.688, de acuerdo al siguiente detalle:

Distritos Electorales de: Almirante Brown, Avellaneda, Bahía Blanca, Florencio Varela, General Pueyrredón, General San Martín, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes y Tigre cinco (5) Consejeros/as Titulares y cinco (5) Suplentes.

Distritos Electorales de: Berazategui, Escobar, Esteban Echeverría, Del Pilar, Malvinas Argentinas, Olavarría, San Isidro, San Miguel, San Nicolás, Tandil, Tres de Febrero y Vicente López cuatro (4) Consejeras/os Titulares y cuatro (4) Suplentes.

Distritos Electorales de: Adolfo Alsina, Arrecifes, Ayacucho, Azul, Balcarce, Baradero, Berisso, Bolívar, Bragado, Brandsen, Campana, Cañuelas, Carlos Casares,

Carlos Tejedor, Coronel Pringles, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Coronel Suárez, Chacabuco, Chascomús, Chivilcoy, Ensenada, Exaltación de la Cruz, Ezeiza, General Alvarado, General Madariaga, General Rodríguez, General Villegas, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, Junín, Las Flores, Lincoln, Lobería, Lobos, Luján, Magdalena, Mar Chiquita, Marcos Paz, Mercedes, Navarro, Necochea, Nueve de Julio, Partido de la Costa, Patagones, Pehuajó, Pergamino, Presidente Perón, Ramallo, Rojas, Saladillo, Salto, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Fernando, San Pedro, San Vicente, Trenque Lauquen, Tres Arroyos, Veinticinco de Mayo, Villarino y Zárate tres (3) Consejeros/as Titulares y tres (3) Suplentes.

Distritos Electorales de: Alberti, Benito Juárez, Capitán Sarmiento, Carmen de Areco, Castelli, Colón, Coronel Dorrego, Daireaux, Dolores, Florentino Ameghino, General Alvear, General Arenales, General Belgrano, General Guido, General La Madrid, General Las Heras, General Lavalle, General Paz, General Pinto, General Viamonte, Adolfo Gonzales Chaves, Guaminí, Hipólito Yrigoyen, Laprida, Leandro N. Alem, Lezama, Maipú, Monte, Partido de Pinamar, Partido de Villa Gesell,

Partido de Monte Hermoso, Pellegrini, Pila, Puán, Punta Indio, Rauch, Rivadavia, Roque Pérez, Saavedra, Salliqueló, San Cayetano, Suipacha, Tapalqué, Tordillo, Tornquist y Tres Lomas, dos (2) Consejeras/os Titulares y dos (2) Suplentes.

ARTICULO 2º. Establecer que la convocatoria realizada en el artículo 1º del presente alcanza a todos los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas transitorias electorales que deseen intervenir en las elecciones generales a realizarse durante el año en curso, aún en los casos de presentación de una sola lista.

ARTICULO 3º. Remitir copia del presente decreto a la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires y al Juzgado Federal con competencia electoral de la ciudad de La Plata.

ARTICULO 4º. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 5º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.

AXEL KICILLOF, GOBERNADOR - CARLOS ALBERTO BIANCO,
MINISTRO

DECRETO N° 639/2025

LA PLATA, BUENOS AIRES Lunes 7 de Abril de 2025
VISTO el expediente EX-2025-11671705-GDEBA-DSTAMGGP del Ministerio de Gobierno, por el cual se propicia convocar al electorado de la provincia de Buenos Aires el día 7 de septiembre de 2025 a Elecciones Generales, y
CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 70, 78, 83,190, 203 y concordantes de la Constitución Provincial, el 10 de diciembre de 2025 concluyen los mandatos de numerosos/as Diputados/as y Senadores/as Provinciales, como así también de Concejales/as y de Consejeros/as Escolares y corresponde, por lo tanto, su renovación a través de la celebración de elecciones;

Que, mediante el artículo 144 inciso 7º del mencionado plexo normativo, se confiere al Gobernador la atribución de convocar al pueblo de la Provincia a todas las elecciones;

Que la Ley N° 5.109 en su artículo 66 dispone que la convocatoria para toda elección será hecha por el Poder Ejecutivo con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la fecha que se señale para el comicio y expresará en su caso el número de senadores o diputados a elegirse en cada sección, y el de concejales o consejeros escolares con sus respectivos suplentes que deberá elegir cada distrito electoral;

Que, por otra parte, a través del Decreto N° 367/25 se convocó al electorado de la provincia de Buenos Aires para el día 13 de julio de 2025 a Elecciones Primarias, Abiertas, Obligatorias y Simultáneas para la selección de candidatos/as a los cargos públicos allí enumerados, de conformidad con los artículos 19,2- y concordantes de la Ley N° 14.086;

Que, tal y como ha sido señalado en el referido Decreto, cabe advertir que al día de la fecha se han presentado distintos proyectos de Ley ante la Honorable Legislatura que promueven la suspensión para el año 2025 de las elecciones primarias en el ámbito de esta provincia de Buenos Aires;

Que, además de los proyectos presentados por legisladores de diferentes fuerzas políticas que propician la suspensión de la realización de las elecciones primarias abiertas, obligatorias y simultáneas, se encuentra el presentado por este Poder Ejecutivo;

Que corresponde que este Poder Ejecutivo adopte las medidas conducentes al normal desarrollo del proceso eleccionario, en concordancia con la normativa vigente en la materia y en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución provincial y por la Ley Electoral de esta jurisdicción;

Que, en ese orden de ideas, resulta indispensable tener en consideración la complejidad singular de la organización de las elecciones en la provincia de Buenos Aires;

Que dicha complejidad se constata a partir de la observación del número de habitantes habilitados para votar, la cantidad de mesas de sufragio necesarias, de autoridades de mesa

designadas y la cifra de establecimientos de votación correspondientes, evaluando además la extensión territorial y los municipios integrantes de esta jurisdicción, según la información brindada por el Juzgado Federal con competencia electoral en la Provincia y en coincidencia con lo expuesto en el Decreto N° 367/25;

Que la fijación de la fecha para los comicios generales no puede escindirse de ponderar la particular coyuntura electoral en la Provincia de Buenos Aires a partir de la abrupta introducción del sistema de Boleta Única Papel en el ámbito nacional; Que su implementación no sólo supone un nuevo formato de boleta electoral, sino que implica una modificación drástica en la forma en que los ciudadanos ejercerán su derecho al sufragio; Que la adopción de ese nuevo sistema de manera intempestiva y sin la debida capacitación de los electores, atenta contra la garantía de la efectiva expresión de la voluntad de los mismos, como muestran distintas experiencias documentadas, pudiendo redundar en un aumento de los votos blancos o Inválidos, entre otros efectos, por errores u omisiones;

Que, así las cosas, ha de advertirse que en el orden provincial conserva plena vigencia la boleta partidaria, sistema que ha demostrado ser ágil, robusto y confiable, y que el electorado conoce y valora;

Que ello queda demostrado, en tanto que, desde la vuelta de la democracia, las elecciones se desarrollaron con normalidad, con alta participación ciudadana y alternancia en el poder; quienes pierden las elecciones aceptan la derrota y reconocen los resultados, aun en aquellos casos donde los márgenes han sido muy exiguos;

Que lo dicho demuestra la fortaleza del sistema electoral que rige en la Provincia de Buenos Aires y que regía en Nación hasta la sanción de la ley que implementó la Boleta Única Papel;

Que ante tal circunstancia se advierte como Inconveniente la decisión de convocar a elecciones generales en la misma fecha de realización de comicios en el orden nacional, de manera concurrente, habida cuenta de las múltiples y diversas dificultades que acarrearía la utilización de ambos sistemas en una misma jornada;

Que entre los referidos inconvenientes pueden mencionarse la confusión de los electores/as al momento de sufragar por la coexistencia de dos sistemas electorales, el tiempo adicional que conlleva el ejercicio de dos sufragios con instrumentos y urnas distintas que podría llegar a más que duplicar el tiempo de votación;

Que a las mencionadas dificultades debe añadirse la complejidad para las autoridades de mesa en la organización de la jornada electoral, así como la realización de dos escrutinios con dos marcos jurídicos distintos, el nacional y el provincial; Que, en sentido contrario, la posibilidad de realizar las elecciones generales para cargos provinciales y municipales

en una fecha distinta a la establecida para cargos nacionales permite reducir o minimizar los inconvenientes anteriormente enumerados, al establecerse jornadas diferenciadas para la utilización de la boleta única papel y de la boleta partidaria, que favorece el adecuado ejercicio del sufragio, como así también el normal desarrollo del proceso electoral;

Que, por último, debe destacarse que las condiciones para el ejercicio pleno y efectivo del derecho al sufragio de los y las bonaerenses, constituyen una responsabilidad Ineludible y un valor supremo del estado democrático de derecho que el ejecutivo bonaerense debe garantizar;

Que, por lo tanto, contemplando la fecha fijada para las elecciones primarias por el mencionado Decreto Nº 367/25 y las razones previamente detalladas, resulta necesario y conveniente convocar al electorado de la Provincia de Buenos Aires el día 7 de septiembre de 2025 para que proceda a la elección de Senadores/as y Diputados/as Provinciales, Concejales/as y Consejeros/as Escolares, cuyos mandatos expiran el 10 de diciembre de 2025;

Que, adicionalmente, corresponde determinar la cantidad de cargos electivos sometidos al proceso electoral;

Que en atención a las facultades otorgadas por la Constitución provincial y por la Ley Nº 5.109 a la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires procede solicitar a ese organismo la adopción de las medidas pertinentes para llevar a cabo el proceso electoral, a través del dictado de normas reglamentarias, complementarlas o aclaratorias al presente;

Que han tomado la intervención de su competencia la Subsecretaría Técnica Administrativa y Legal del Ministerio de Gobierno y la Dirección Provincial de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Subsecretaría Legal y Técnica de la Secretaría General;

Que se ha expedido favorablemente Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 7º y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA

ARTÍCULO 1º Convocar al electorado de la provincia de Buenos Aires para el día 7 de septiembre de 2025 a la elección de los siguientes cargos públicos:

1. Veintitrés (23) Senadores/as Provinciales Titulares y quince (15) Suplentes; cuarenta y seis (46) Diputados/as Provinciales Titulares y veintiocho (28) Suplentes, de acuerdo al siguiente detalle:

1.1. Sección Capital: Seis (6) Diputados/as Titulares y cuatro (4) Suplentes.

1.2. Sección Primera: Ocho (8) Senadores/as Titulares y cinco (5) Suplentes.

1.3. Sección Segunda: Once (11) Diputados/as Titulares y ocho (8) Suplentes.

1.4. Sección Tercera: Dieciocho (18) Diputados/as Titulares y ocho (8) Suplentes.

1.5. Sección Cuarta: Siete (7) Senadores/as Titulares y cuatro (4) Suplentes.

1.6. Sección Quinta: Cinco (5) Senadores/as Titulares y tres (3) Suplentes.

1.7. Sección Sexta: Once (11) Diputados/as Titulares y ocho (8) Suplentes.

1.8. Sección Séptima: Tres (3) Senadores/as Titulares y tres (3) Suplentes.

2. Un mil noventa y siete (1097) Concejales/as Titulares y setecientos seis (706) Suplentes, de acuerdo al siguiente detalle:

2.1. Distritos Electorales de: General Guido, General Lavalle, Lezama, Pila y Tordillo, tres (3) Concejalas/es Titulares y tres (3) Suplentes.

2.2. Distritos Electorales de: Castelli, Florentino Ameghino, Hipólito Yrigoyen, Partido de Monte Hermoso, Pellegrini, Punta Indio, Salliqueló, San Cayetano, Tapalqué y Tres Lomas, cinco (5) Concejales/as Titulares y tres (3) Suplentes.

2.3. Distritos Electorales de: Adolfo Alsina, Alberti, Capitán Sarmiento, Carlos Tejedor, Carmen de Areco, Coronel Dorrego, Daireaux, General Alvear, General Arenales, General Belgrano, General Las Heras, General Madariaga, General La Madrid, General Paz, General Pinto, General Viamonte, Adolfo Gonzales Chaves, Guamini, Laprida, Leandro N. Alem, Lobería, Magdalena, Maipú, Navarro, Puán, Rauch, Rivadavia, Roque Pérez, Suipacha y Tornquist seis (6) Concejalas/es Titulares y cuatro (4) Suplentes.

2.4. Distritos Electorales de: Arrecifes, Ayacucho, Benito Juárez, Carlos Casares, Colón, Brändsen, Coronel Pringles, Dolores, Exaltación de la Cruz, Las Flores, Mar Chiquita, Monte, Partido de Pinamar, Rojas, Saavedra, San Andrés de Giles y San Antonio de Areco, siete (7) Concejales/as Titulares y cuatro (4) Suplentes.

2.5. Distritos Electorales de: Baradero, Bolívar, Chascomús, Coronel Suárez, General Alvarado, General Villegas, Lobos, Partido de Villa Gesell, Patagones, Pehuajó, Ramallo, Saladillo, Salto, Veinticinco de Mayo y Villarino, ocho (8) Concejalas/es Titulares y cinco (5) Suplentes.

2.6. Distritos Electorales de: Azul, Balcarce, Bragado, Cañuelas, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Chacabuco, Chivilcoy, Ensenada, Lincoln, Marcos Paz, Mercedes, Nueve de Julio, Partido de La Costa, San Pedro, San Vicente, Trengue Lauquen y Tres Arroyos, nueve (9) Concejalas/es Titulares y seis (6) Suplentes.

2.7. Distritos Electorales de: Berisso, Campana, Ezeiza, General Rodríguez, Hurlingham, Ituzaingó, Junín, Luján, Necochea, Olavarría, Pergamino, Presidente Perón, San

Fernando, San Nicolás, Tandil y Zárate, diez (10) Concejales/as Titulares y seis (6) Suplentes.

2.8. Distritos Electorales de: Almirante Brown, Avellaneda, Bahía Blanca, Berazategui, Del Pilar, Escobar, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Pueyrredón, General San Martín, José C. Paz, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Malvinas Argentinas, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes, San Isidro, San Miguel, Tigre, Tres de Febrero y Vicente López, doce (12) Concejalas/es Titulares y ocho (8) Suplentes.

3. Cuatrocientos una/o (401) Consejeras/os Escolares Titulares e igual número de Suplentes, conforme lo establecido en el artículo 148 de la Ley Provincial de Educación Ng 13.688, de acuerdo al siguiente detalle:

3.1. Distritos Electorales de: Almirante Brown, Avellaneda, Bahía Blanca, Florencio Varela, General Pueyrredón, General San Martín, La Matanza, Lanús, La Plata, Lomas de Zamora, Merlo, Moreno, Morón, Quilmes y Tigre cinco (5) Consejeros/as Titulares y cinco (5) Suplentes.

3.2. Distritos Electorales de: Berazategui, Escobar, Esteban Echeverría, Del Pilar, Malvinas Argentinas, Olavarría, San Isidro, San Miguel, San Nicolás, Tandil, Tres de Febrero y Vicente López cuatro (4) Consejeras/os Titulares y cuatro (4) Suplentes.

3.3. Distritos Electorales de: Adolfo Alsina, Arrecifes, Ayacucho, Azul, Balcarce, Baradero, Berisso, Bolívar, Bragado, Brandsen, Campana, Cañuelas, Carlos Casares, Carlos Tejedor, Coronel Pringles, Coronel de Marina Leonardo Rosales, Coronel Suárez, Chacabuco, Chascomús, Chivilcoy, Ensenada, Exaltación de la Cruz, Ezeiza, General Alvarado, General Madariaga, General Rodríguez, General Villegas, Hurlingham, Ituzaingó, José C. Paz, Junín, Las Flores, Lincoln, Lobería, Lobos, Luján, Magdalena, Mar Chiquita, Marcos Paz, Mercedes, Navarro, Necochea, Nueve de Julio, Partido de la Costa, Patagones, Pehuajó, Pergamino,

Presidente Perón, Ramallo, Rojas, Saladillo, Salto, San Andrés de Giles, San Antonio de Areco, San Fernando, San Pedro, San Vicente, Trenque Lauquen, Tres Arroyos, Veinticinco de Mayo, Villarino y Zárate tres (3) Consejeros/as Titulares y tres (3) Suplentes.

3.4. Distritos Electorales de: Alberti, Benito Juárez, Capitán Sarmiento, Carmen de Areco, Castelli, Colón, Coronel Dorrego, Daireaux, Dolores, Florentino Ameghino, General Alvear, General Arenales, General Belgrano, General Guido, General La Madrid, General Las Heras, General Lavalle, General Paz, General Pinto, General Viamonte, Adolfo Gonzales Chaves, Guaminí, Hipólito Yrigoyen, Laprida, Leandro N. Alem, Lezama, Maipú, Monte, Partido de Pinamar, Partido de Villa Gesell, Partido de Monte Hermoso, Pellegrini, Pila, Puán, Punta Indio, Rauch, Rivadavia, Roque Pérez, Saavedra, Salliqueló, San Cayetano, Suipacha, Tapalqué, Tordillo, Tornquist y Tres Lomas, dos (2) Consejeras/os Titulares y dos (2) Suplentes.

ARTÍCULO 2S. Requerir a la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires la adopción de las medidas conducentes para el desarrollo de las elecciones generales relativas a la presente convocatoria, mediante el dictado de los actos reglamentarios, complementarios o aclaratorios que resulten necesarios, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

ARTÍCULO 3°. Remitir copia del presente decreto a la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires y al Juzgado Federal con competencia electoral de la ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 4°. El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTÍCULO 5°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.

**AXEL KICILLOF, GOBERNADOR - CARLOS ALBERTO BIANCO,
MINISTRO**

Corrientes

Decreto N° 1056

Corrientes, 26 de mayo de 2025

Visto:

La finalización de mandatos en las Honorables Cámaras de Senadores y Diputados de la Provincia, el 10 de diciembre de 2025, y

Considerando:

Que la Cámara de Diputados está constituida por treinta (30) miembros y la Cámara de Senadores por quince (15) miembros.

Que el artículo 86 de la Constitución de la Provincia de Corrientes establece que la Cámara de Diputados se renueva por mitades cada dos (2) años, y el artículo 94 que el Senado se renueva por terceras partes cada dos (2) años.

Que el Poder Ejecutivo debe convocar a elecciones populares de acuerdo con en el Régimen Electoral consagrado en la Constitución provincial, artículos 69 a 81, y de conformidad con las previsiones del artículo 163 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes, Decreto Ley N° 135/2001.

Que conforme los artículos 53 y 54 del Decreto Ley N° 135/2001, la convocatoria a elecciones será hecha por el Poder Ejecutivo, noventa (90) días antes de la fecha de la elección al menos, de anticipación, y expresará: 1) Fecha de elección; 2) distrito electoral; 3) clase y número de cargos a elegir; 4) número de candidatos por los que puede votar el elector, y 5) indicación del sistema electoral aplicable.

Que el 10 de diciembre de 2025 el Gobernador y el Vicegobernador de la Provincia cesarán en sus funciones, según lo establecido por el artículo 148 de la Constitución de la Provincia de Corrientes.

Que la elección del Gobernador y Vicegobernador de la Provincia debe hacerse de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Constitución de la Provincia de Corrientes y lo dispuesto por el Código Electoral de la Provincia de Corrientes, Decreto Ley N° 135/2001 y sus modificatorias, en lo pertinente.

Que la convocatoria a elecciones de legisladores provinciales se realiza de acuerdo el plazo establecido por el Código Electoral de la Provincia de Corrientes, Decreto Ley N° 135/2001 y sus modificatorias.

Que la convocatoria a elección de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia se realiza de acuerdo con lo establecido en el artículo 156 de la Constitución de la Provincia de Corrientes.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 162; incisos 1°, 2° y 5°; de la Constitución de la Provincia de Corrientes,

El Gobernador de la Provincia

Decreta:

ARTÍCULO 1º: CONVÓCASE para el día 31 de agosto de 2025 a comicios en todo el territorio de la Provincia para la elección de senadores y diputados provinciales, quienes reemplazarán a los que finalizan sus mandatos el 10 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 2º: ESTABLÉCESE que se elegirán cinco (5) senadores provinciales titulares y tres (3) suplentes, y quince (15) diputados provinciales titulares y ocho (8) suplentes, de conformidad con el artículo 163 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes, Decreto Ley N° 135/2001, y normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 3º: ESTABLÉCESE que los comicios se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la Provincia de Corrientes: Parte Segunda - Título Primero – Régimen Electoral – Capítulos I, II y III, y Título Segundo, Sección Primera, Capítulos I, II y III, y lo dispuesto por el Decreto Ley N° 135/2001, y normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 4º: ESTABLÉCESE que la convocatoria para la elección de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de Corrientes se efectuará dentro del plazo establecido por el artículo 156 de la Constitución de la Provincia de Corrientes mediante el dictado del pertinente Decreto, para el 31 de agosto de 2025.

ARTÍCULO 5º: REMÍTASE copia a la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 6º: EL presente decreto es refrendado por el Ministro Secretario General.

ARTÍCULO 7º: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

DR. GUSTAVO ADOLFO VALDÉS - DR. CARLOS JOSÉ VIGNOLO

Decreto N° 1212

Corrientes, 10 de junio de 2025

Visto:

Los artículos 148, 156 y 162, inciso 5; de la Constitución de la Provincia de Corrientes, los artículos 53 y 54 del Código Electoral de la Provincia de Corrientes, Decreto Ley N° 135/2001, y

Considerando:

Que el 10 de diciembre de 2025 el Gobernador y el Vicegobernador de la Provincia cesarán en sus funciones, según lo establecido por el artículo 148 de la Constitución de la Provincia de Corrientes.

Que por el artículo 162, inciso 5, de la misma Constitución Provincial prescribe que corresponde al Poder Ejecutivo convocar a elecciones populares; y la convocatoria a elección del Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, de conformidad con el artículo 156 de dicho texto constitucional, debe efectuarse entre los seis (6) y tres (3) meses, y la elección debe realizarse entre los cuatro (4) y dos (2) meses, en ambos casos antes de la conclusión del mandato del Gobernador y Vicegobernador en ejercicio.

Que si bien en lo referido al plazo y el tiempo en que debe efectuarse la convocatoria prevalece lo preceptuado por la cláusula operativa del artículo 156 de la Constitución de la Provincia de Corrientes, en lo relativo a la forma de la misma, el artículo 54 del Código Electoral Provincial, Decreto Ley N° 135/2001, establece que la convocatoria deberá expresar fecha de la elección, clase y número de cargos a elegir, número de candidatos por los que puede votar el elector e indicación del sistema electoral aplicable.

Que la elección del Gobernador y Vicegobernador de la Provincia debe hacerse de conformidad con lo establecido en la Constitución provincial: Parte Segunda - Título

Primero- Régimen Electoral - Capítulos I, II y III, y Sección Segunda - Poder Ejecutivo -Capítulo II: De la forma y del tiempo en que debe hacerse la elección de Gobernador y Vicegobernador, y lo dispuesto en lo que resultare aplicable, por el Código Electoral de la Provincia de Corrientes, Decreto Ley N° 135/2001 y sus modificatorias.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 162, incisos 1, 2 y 5, de la Constitución de la Provincia de Corrientes,

El Gobernador de la Provincia

Decreta:

ARTÍCULO 1º: CONVÓCASE para el día 31 de agosto de 2025 a comicios en todo el territorio provincial, para la elección de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia de Corrientes, que sucederán a los que finalizan sus mandatos el 10 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO 2º: ESTABLÉCESE que los comicios se realizarán de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la Provincia de Corrientes: Parte Segunda - Título Primero- Régimen Electoral - Capítulos I, II y III, y Sección Segunda - Poder Ejecutivo - Capítulo II: De la forma y del tiempo en que debe hacerse la elección de Gobernador y Vicegobernador, y lo dispuesto por el Código Electoral de la Provincia de Corrientes, Decreto Ley N° 135/2001 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3º: EL presente decreto es refrendado por el Ministro Secretario General.

ARTÍCULO 4º: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

DR. GUSTAVO ADOLFO VALDÉS - DR. CARLOS JOSÉ VIGNOLO

Formosa

Decreto Nº 325

Formosa, 16 de abril de 2025.

VISTO:

Lo normado en los artículos 142 inciso 11), 103, 105, 128, 179 inciso 8) y concordantes de la Constitución Provincial, la Ley Nº 1.736 y Nº 152 -Régimen Electoral Provincial- con sus respectivas modificaciones y sus normas complementarias; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 105 de la Constitución Provincial establece que la Cámara de Diputados se renovará por mitad cada dos años y, debiendo cumplimentar tal disposición en el año en curso, corresponde llamar a elecciones, fijando dicho acto para el día 29 de junio de 2025, conforme también con lo preceptuado por la ley electoral local;

Que, por su parte, el artículo 179 de nuestra Carta Magna, que regula el régimen municipal, en su inciso 8) dispone que los Concejos Deliberantes se renovarán también por mitad cada dos años, por lo que procede invitar a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a que adopten igual decisión para su cumplimiento en la fecha arriba indicada, es decir, en un solo y único acto, electoral, evitando así la dispersión de esfuerzos y la realización de gastos innecesarios, criterio que se ratifica en lo referente a la elección de Convencionales Constituyentes;

Que la Ley Nº 1.736 declaró en su artículo 1º la necesidad de la reforma total de la Constitución Provincial (artículos 1º a 189), disponiendo asimismo el plazo de doce (12) meses para el llamado a elecciones para Convencionales Constituyentes a los fines expresados en la misma, por lo que corresponde convocar a dicha elección;

Que nuestra Carta Magna establece que, sancionada la necesidad de la reforma, ésta se hará por una Convención Constituyente compuesta de diputados elegidos directamente por el pueblo. Dicha Convención se compondrá de un número de diputados igual al de los miembros de la Cámara de Representantes, exigiéndose para ser convencional las mismas condiciones que para ser representante. A todos los efectos, los diputados convencionales constituyentes quedarán equiparados a los diputados provinciales;

Que, en atención a lo expuesto, corresponde convocar a elecciones para convencionales constituyentes y diputados provinciales el día 29 de junio de 2025, invitando a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a disponer igual medida para la renovación parcial de los Concejos Deliberantes de sus respectivas jurisdicciones en la fecha indicada;

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 142 inciso 11) de la Constitución Provincial, artículo 4º de la Ley Nº 1.736 y lo dictaminado por la Secretaría Legal y Técnica del Poder Ejecutivo:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTICULO 1º: Convócase a comicios en todo el territorio de la Provincia de Formosa para el domingo 29 de junio de 2025, a fin de elegir treinta (30) convencionales constituyentes para la reforma de la Constitución Provincial, en los términos de la Ley Nº 1.736.

ARTICULO 2º: Convócase a comicios en todo el territorio de la Provincia de Formosa para el día domingo 29 de junio de 2025, a fin de elegir quince (15) diputados provinciales titulares y ocho (8) suplentes, que reemplazarán a aquellos cuyos mandatos caducan el 10 de diciembre del corriente año.

ARTICULO 3º: Invítase a todas las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia de Formosa a adoptar igual medida que la dispuesta en el artículo 1º del presente, para la renovación parcial de los Consejos Deliberantes de sus respectivas jurisdicciones, en la fecha allí indicada

ARTICULO 4º: El sistema electoral para la adjudicación de cargos de los comicios dispuestos en los artículos 1º, 2º y 3º, es el establecido por la Ley Nº 653 -de Lemas- y sus modificatorias.

ARTICULO 5º: Refrende el presente decreto el señor Ministro de la Jefatura de Gabinete.

ARTICULO 6º: Dese al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

GILDO INSFRÁN, GOBERNADOR - ANTONIO E. FERREIRA,
MINISTRO DE LA JEFATURA DE GABINETE

Misiones

DECRETO N° 291

POSADAS, 06 de Marzo de 2.025.

VISTO: El próximo vencimiento parcial de los mandatos de los Señores Diputados Provinciales que integran la Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones; y,
CONSIDERANDO:

QUE, de conformidad a lo establecido en el Artículo 84º de la Constitución Provincial, el Régimen Electoral de la Provincia de Misiones Ley XI - N° 6 (antes Ley 4.080 y sus modificatorias) y plexo normativo concordante aplicable, corresponde convocar a elecciones generales para elegir veinte (20) Diputados Provinciales titulares y siete (07) Diputados Provinciales suplentes;

QUE, en virtud de lo previsto en el Inciso 6º del Artículo 116º de la Constitución Provincial, es facultad del Poder Ejecutivo convocar a elecciones generales en el orden provincial;

QUE, asimismo, resulta pertinente invitar a las municipalidades de la Provincia de Misiones a que establezcan fecha simultánea a la determinada por este instrumento para la elección de autoridades municipales que correspondan;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MISIONES
D E C R E T A:

ARTÍCULO 1º.- CONVÓCASE, para el día 08 de Junio de 2.025, a Comicios Generales para la elección de las siguientes autoridades provinciales:

VEINTE (20) Diputados Provinciales titulares.

SIETE (07) Diputados Provinciales suplentes.

ARTÍCULO 2º.- EL acto comicial convocado precedentemente se regirá por las disposiciones del Régimen Electoral Provincial Ley XI - N° 6 (antes Ley 4.080 y modificatorias) y normas concordantes vigentes.

ARTÍCULO 3º.- INVÍTASE a las municipalidades de la provincia para que adhieran al presente, convocando a realizar los comicios para la elección de autoridades municipales que correspondan en la misma fecha establecida en el artículo 1º de este Decreto, a los efectos de realizarlos en forma simultánea.

ARTÍCULO 4º.- REFRENDARÁ el presente Decreto el Señor Ministro de Gobierno.

ARTÍCULO 5º.- REGÍSTRESE, comuníquese, dese a publicidad. Remítase copias autenticadas a la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación, Dirección Nacional Electoral, Juzgado Federal con competencia electoral en la Provincia de Misiones, Tribunal Electoral de la Provincia de Misiones, Cámara de Representantes y Municipalidades de la Provincia de Misiones. Cumplido, ARCHÍVESE.-

PASSALACQUA - PÉREZ

Apéndice

Otras normas

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ley 6.807

Buenos Aires, 21 de febrero de 2025

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º.- Suspender, para el proceso electoral del año 2025, la aplicación del régimen de elecciones primarias para la selección de candidatos/as a cargos públicos electivos, dispuesto en el Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (aprobado por el Anexo A de la Ley 6031 -texto consolidado por la Ley 6764). Suspender, en todo lo referido a las elecciones primarias, lo dispuesto en los artículos 57, 68, 69, 70 inciso 4, 71, 73, 74, 76, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 97, 98 y 100.

Art. 2º.- Los plazos que el Código Electoral establece para ser contabilizados a partir de la fecha de las elecciones primarias en los artículos 31, 70, 72, 91, 188, 189 y 290, deberán ser contabilizados a partir de la fecha establecida para las elecciones generales del año 2025.

Los artículos del Código Electoral que refieren a precandidatos/as deberán ser entendidos como referencia a candidatos/as, cuando así corresponda. En particular lo dispuesto en los artículos 70, 77, 83 y 92, y cualquier otro necesario a los fines de llevar adelante el debido proceso de las elecciones generales.

Se aplicará el mismo criterio para cualquier otro plazo del proceso electoral, denominación de los aspirantes a cargos públicos y demás previsiones no expresamente contempladas para las elecciones generales.

Art. 3º.- Las agrupaciones políticas procederán a seleccionar sus candidaturas a Diputados/as de conformidad con los mecanismos previstos en la normativa

aplicable y sus respectivas Cartas Orgánicas o actas constitutivas.

Art. 4º.- Suspender, para el proceso electoral mencionado en el artículo 1º, los requisitos y previsiones para el registro de los/as candidatos/as y oficialización de listas que refieren a las Elecciones Primarias, previstos en los artículos 102 y 103 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Anexo A de la Ley 6031).

Art. 5º.- Suspender, para el proceso electoral del año 2025, la vigencia del artículo 58 del Código Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Anexo A de la Ley 6031).

Art. 6º.- El Poder Ejecutivo deberá adecuar la fecha de la Elección General convocada mediante el Decreto 401/24, a los fines de llevar adelante los comicios en una fecha anterior al plazo previsto para la presentación de las Alianzas Nacionales. La nueva convocatoria deberá realizarse con al menos setenta y cinco (75) días corridos de anticipación a la fecha de celebración de los comicios.

Art. 7º.- El Poder Ejecutivo, el Instituto de Gestión Electoral y el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires arbitrarán los medios y dictarán las normas complementarias, en el marco de sus respectivas competencias, que sean necesarias a fin de dar plena operatividad a las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Art. 8º.- La presente Ley entra en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 9º.- Comuníquese, etc.

Buenos Aires

Ley 15.520

LA PLATA, 27 de Marzo de 2025

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 3 de la Ley Nº 13.074, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3.- Toda persona obligada al pago de la obligación alimentaria por sentencia firme, convenio debidamente homologado o resolución que establezca alimentos provisarios que incumpliera con el pago de una cuota provisoria o definitiva, una vez intimado y si no hubiere podido demostrar su cumplimiento, deberá ser inscripto inmediatamente por orden judicial de oficio o a solicitud de parte, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

En la sentencia o auto que fije la obligación alimentaria deberá transcribirse el presente artículo."

ARTÍCULO 2º.- Agrégase el artículo 3 bis a la Ley Nº 13.074, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3 bis.- Quienes resulten solidariamente responsables del pago de la deuda alimentaria en los términos del artículo 551 del Código Civil y Comercial de la Nación, previa intimación fehaciente acerca de los motivos del incumplimiento, deberán ser inscriptos inmediatamente por orden judicial, de oficio o a solicitud de parte, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos."

ARTÍCULO 3º.- Modifícase el artículo 5 de la Ley Nº 13.074, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5.- Las instituciones y organismos públicos oficiales, provinciales o municipales, no darán curso a los siguientes trámites o solicitudes sin el informe correspondiente del Registro de Deudores Alimentarios Morosos con el "libre deuda registrada":

a) Solicitudes de apertura de cuentas corrientes y de otorgamiento o renovación de tarjetas de crédito, como también cualquier otro tipo de operaciones bancarias, bursátiles o servicios financieros que la respectiva reglamentación determine;

b) Habilitaciones para la apertura de comercios y/o industrias. Si el deudor alimentario no tuviese otra fuente de ingresos, se otorgará provisoriamente por ciento veinte (120) días el permiso para la apertura de comercios y/o industrias con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo para obtener la definitiva;

- c) Concesiones, permisos y/o licitaciones -Para el supuesto de solicitud o renovación de créditos se exigirá el informe y será obligación de la Institución bancaria otorgante depositar lo adeudado a la orden del juzgado interviniente;
- d) La solicitud de la licencia de conductor o su renovación se otorgará provisoriamente por sesenta (60) días, con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo para obtener la definitiva;
- e) Inscripción en el Registro Central de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos.

Las personas humanas o jurídicas, que en los términos del artículo 3 bis de la presente Ley, estén inscriptas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta que regularicen las retenciones correspondientes a los haberes de sus empleados o de cualquier otro acreedor, no podrán:

- a) Solicitar o renovar créditos de la Banca Pública Provincial;
- b) Acceder a programas de financiamiento o subsidios para empresas o microemprendimientos;
- c) Acceder a concesiones, permisos o participar en licitaciones."

ARTÍCULO 4º.- Incorpórase a la Ley Nº 13.074 el artículo 5 bis, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5 bis.- Será obligatorio presentar certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos para la designación como funcionario/a o empleado/a bajo cualquier modalidad y categoría en cualquiera de los poderes del Estado provincial y municipal, organismos descentralizados como así también de las empresas y sociedades estatales y con participación del estado provincial, y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.

Constatada la condición de deudor alimentario inscripto, la dirección de personal o autoridad del organismo que corresponda comunicará la designación al juzgado interviniente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al nombramiento, a efectos que el juzgado, de oficio o a instancia de parte, tome las medidas correspondientes al estado del proceso."

ARTÍCULO 5º.- Incorpórase a la Ley Nº 13.074 el artículo 5 ter, que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 5 ter.- Será obligatorio presentar certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos para todos los postulantes a cualquier cargo electivo provincial o municipal.

En el caso de ser electo, deberá presentar un nuevo certificado. Constatada la condición de deudor alimentario inscripto, la dirección de personal o autoridad del organismo que corresponda comunicará la diplomación al juzgado interviniente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de la misma, a efectos que el juzgado, de oficio o a instancia de parte, tome las medidas correspondientes al estado del proceso."

ARTÍCULO 6º.- Incorpórase a la Ley Nº 13.074 el artículo 5 quater, que quedará redactado de la siguiente manera:
"ARTÍCULO 5 quater:- Será obligatorio presentar certificado expedido por el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a todos los postulantes a desempeñarse como magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

En el caso de ser designado, deberá presentar un nuevo certificado. Constatada la condición de deudor alimentario inscripto, la dirección de personal o autoridad del organismo que corresponda comunicará la designación al juzgado interviniente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al nombramiento, a efectos que el juzgado, de

oficio o a instancia de parte, tome las medidas correspondientes al estado del proceso."

ARTÍCULO 7º.- Modifícase el artículo 6 de la Ley Nº 13.074, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 6.- El certificado expedido se exigirá a los proveedores de todos los organismos oficiales, provinciales, municipales, descentralizados, empresas y sociedades del estado provincial y/o con participación del estado provincial, y a las prestadoras de servicios públicos."

ARTÍCULO 8º.- Modifícase el artículo 8 de la Ley Nº 13.074, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8º:- Todo incumplimiento de la presente Ley, se considerará falta grave, y hará posible a quien incurriere en ello de la sanción que corresponda conforme al régimen jurídico que le sea aplicable."

ARTÍCULO 9º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar el ordenamiento numérico de los artículos de la presente Ley a los fines de que los mismos sean correlativos.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley 15.522

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1º: Suspéndese, por única vez, durante el año 2025, el régimen de elecciones primarias, abiertas, obligatorias y simultáneas contenido en el Capítulo I de la Ley Nº 14.086 y todas las disposiciones relativas de la legislación vigente sobre la materia referidas a su organización y realización.

ARTÍCULO 2º: Exceptúanse de la suspensión prevista por el artículo 1º las disposiciones de los artículos 16 y 17 de la

Ley Nº 14.086, que serán aplicables, por única vez, para las elecciones generales del año 2025.

Establecer que, en aquellos casos que los artículos mencionados ut supra refieran a “elección primaria” y “corrientes internas”, deberá leerse como “elección general” y “agrupación o alianza política”, respectivamente.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de abril de dos mil veinticinco.

Catamarca

Ley 5.900

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Suspéndase por única vez la vigencia de las normas contenidas en el Capítulo II de la Ley N° 5437 «Elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias» para la elección de autoridades Provinciales durante el año 2025.

ARTÍCULO 2º.- Autorizase al Poder Ejecutivo Provincial a prescindir de la convocatoria a elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias dispuesta en el Capítulo II de la Ley N° 5437 para la elección de autoridades Provinciales durante el año 2025.

ARTÍCULO 3º.- En caso de simultaneidad o concurrencia de elecciones con actos electorales nacionales y

provinciales, rige lo dispuesto por la Ley Nacional N° 15.262.

ARTÍCULO 4º.- Invitar a las Municipalidades a adherir a la presente ley, dictando los instrumentos legales pertinentes para prescindir de las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias en sus jurisdicciones.

ARTÍCULO 5º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, Publíquese, insértese en el Boletín Oficial y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

Chaco

Tribunal Electoral de la Provincia de Chaco. Resolución N° 127

RESISTENCIA, 27 de marzo de 2025.

VISTO y CONSIDERANDO:

Los autos caratulados “ELECCIONES LEGISLATIVAS 2025 S/ DEBATES PRE ELECTORALES” Expte. N° 89/25, del Registro de este Tribunal Electoral.

Que la Ley N° 2113-Q de la Provincia del Chaco establece la obligatoriedad de los debates prefectoriales en vivo entre los candidatos/as a gobernador/a y a diputados/as provinciales, con el fin de proporcionar a los electores un espacio para conocer y debatir los programas de gobierno y legislativos de los partidos, alianzas o agrupaciones políticas, contribuyendo así a una elección informada y transparente.

Que los artículos 5° y 6° de la ley, que regulan los horarios y la distribución del tiempo durante los debates, fijan la necesidad de organizar adecuadamente el tiempo de cada segmento del debate, lo que incluye la presentación de propuestas, la exposición de los temas y el espacio para preguntas y repreguntas, con el fin de garantizar que el debate se lleve a cabo en un marco de organización adecuado, respetando las normas de equidad y orden.

Que el artículo 7° establece las cualidades edilicias para los lugares donde se realizarán los debates, y el artículo 8° regula la emisión de la señal televisiva de los mismos, lo que requiere especificar las condiciones técnicas y logísticas necesarias para la disposición de los espacios de debate, asegurando el cumplimiento de los requisitos establecidos para la televisión, difusión a través de medios de comunicación y el trabajo de la prensa, garantizando la máxima difusión y libre acceso de la ciudadanía a los debates.

Que el artículo 11 de la Ley N° 2113-Q de la Provincia del Chaco faculta al Tribunal Electoral como autoridad de aplicación para reglamentar todas las cuestiones inherentes a la realización de los debates preelectorales, con el fin de asegurar su correcta implementación y cumplimiento en los términos establecidos por la ley.

Que en virtud de los artículos mencionados, corresponde la creación de un reglamento que articule y detalle de manera precisa los procedimientos administrativos, logísticos y organizativos que permitan la correcta realización de los debates preelectorales, asegurando que los mismos se desarrolle de acuerdo con lo dispuesto en la ley,

garantizando la participación equitativa de los candidatos y el acceso libre de la ciudadanía a la información.

Por todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

1. APROBAR el Reglamento de Debates que como Anexo se incorpora a la presente.
2. REGÍSTRESE, comuníquese y publíquese por un (01) día en el Boletín Oficial de la Provincia.

DRA. EMILIA MARÍA VALLE, PRESIDENTA - DRA. ANTONIA JUANA CUADRA, JUEZA TITULAR - DRA. CRISTINA LEONOR PISARELLO, JUEZA TITULAR. MÓNICA MARCELA CENTURIÓN YEDRO, SECRETARIA ELECTORAL LETRADA.

REGLAMENTO

DEBATE PÚBLICO DE LOS/AS CANDIDATOS/AS A 1° DIPUTADO/A PROVINCIAL

LEY Provincial N° 2113 -Q-

MODERADORES/AS

Los/as moderadores/as del debate contarán con la aceptación de los participantes.

Sus funciones serán estrictamente operativas, no pudiendo valorar ni aclarar ninguno de los dichos de los candidatos/as.

Deberán coordinar y hacer cumplir estrictamente los tiempos asignados a cada participante en cada intervención. Encauzar el debate de ser necesario y moderar la exposición de los participantes.

Realizará la presentación de cada candidato/a, leyendo un párrafo provisto por el propio candidato/a que no podrá superar los 1000 caracteres incluidos los espacios. El texto de la presentación sólo puede hablar del candidato/a en cuestión, sin alusiones ni mención de ningún otro candidato/a o fuerza política.

El/la moderador/a sólo presenta los temas, sin líneas editoriales sobre el mismo.

Los/as moderadores/as despedirán a los candidatos/as al finalizar el debate evitando cualquier valoración y sólo los mencionarán por sus nombres, apellidos y fuerza política por la que se presentan a la elección.

Los/as moderadores/as darán el mismo trato a todos los candidatos/as. (O se tutea o se trata de Usted a todos)

Formato del Debate

Bienvenida: Presentación de candidatos/as. así como la explicación de las etapas del debate, por parte del moderador/a tendrá dos minutos (2')

Mensaje inicial: Cada candidato/a dispondrá al inicio de un minuto y treinta segundos (90seg) para hacer su propia presentación. El contenido es a elección de cada participante pero no puede hacer referencia a los otros participantes ni a las fuerzas políticas que ellos representan.

Desarrollo en bloques temáticos: Cada Bloque Temático se compondrá de una ronda de participación de los/as candidatos/as.

a) Planteamiento del tema. El/a moderador/a planteará el tema, para que cada uno de los candidatos/as en el orden correspondiente, exponga sobre el tema y en su momento, se otorgue la réplica.

b) Exposición. Consistirá en una exposición de dos minutos (2') por cada participante, en forma sucesiva según el orden previamente asignado.

c) Réplica. Al final de las exposiciones sobre cada tema, los/as candidatos/as dispondrán de un minuto (1') más para responder o ampliar su presentación inicial. Se repetirá el orden asignado para cada tema. El mismo que cierra las exposiciones, cierra este espacio de ampliación o respuesta. Con excepción del tema redes (punto d).

d) Tema de redes, líneas telefónicas y presentaciones por escrito, (asociaciones, fundaciones, etc.). Cada uno de los/as participantes responderá en un minuto (1') la misma pregunta, surgida de las redes sociales, líneas telefónicas y las presentaciones realizadas ante el Tribunal Electoral y que a criterio de éste se consideren pertinentes, las cuales deberán estar apegadas a la temática que se ha desarrollado en el debate.

e) Tandas publicitarias. Deberá preverse que el inicio de los espacios publicitarios sea luego de concluido el desarrollo de cada punto del temario.

Cierre: Cada candidato/a dispondrá de un minuto y treinta segundos (90seg) para hacer su cierre y despedida.

El/la moderador/a contará con un máximo de dos minutos (2') para la despedida y agradecimientos, sin hacer referencia subjetiva sobre las opiniones y/o propuestas vertidas por los/as candidatos/as.

SOBRE EL TEMARIO

Conforme lo indica la Ley Nº 2113 -Q-, existe una enumeración de temas que serán tratados en el debate y otros que han sido contemplados a los efectos de que exista coherencia entre la temática, tanto de puntos principales como de subtemas.

Ejes temáticos por bloque.

Debate a efectuarse en el interior:

1) Desarrollo Económico:

* Producción.

* Industria.

* Ambiente.

2) Desarrollo Humano:

* Discapacidad, Juventud y Deportes.

* Géneros y Diversidad.

* Pueblos indígenas.

3) Seguridad y Justicia:

* Calidad institucional.

* Política anticorrupción.

4) Temática Abierta:

* 1 tema de redes, teléfonos y otros.

Debate a efectuarse en la Capital:

1) Empleo y Promoción Social.

2) Educación y Salud.

3) Servicios Públicos e Infraestructura, Desarrollo Urbano y Vivienda.

4) Temática Abierta: 1 tema de redes, teléfonos y otros.

Orden de Participación

Los candidatos/as a diputados/as, alternarán su orden de exposición en el tratamiento de cada bloque temático según una distribución equitativa que les permita a todos ocupar las posiciones de inicio y cierre igual número de veces en cada debate.

La grilla de tumos será confeccionada por la autoridad electoral quien sorteará, en presencia de los/as apoderados/as de las agrupaciones políticas, la posición correspondiente a cada participante teniendo en cuenta cuatro bloques temáticos.

Disposición física

Los/as candidatos/as expondrán desde atriles de idénticas características. El fondo detrás de los/as candidatos/as será neutro y no podrán proyectarse imágenes de fondo mientras los/as candidatos/as hagan uso de la palabra.

En caso de que algún candidato/a no asista, se retirará su atril dejándose aclarado expresamente al comienzo y al final del programa.

Dinámica

a. Los/as candidatos/as no podrán auxiliarse con documentos impresos y se abstendrán de utilizar dispositivos o medios electrónicos.

b. Los/as candidatos/as no podrán interrumpirse. Los/as candidatos/as se comprometen a no realizar ninguna interrupción verbal, sonora, gestual, etc.

c. Los segundos no utilizados en un bloque no son acumulativos para usarse en otro bloque, es decir, el tiempo no utilizado se pierde.

- d. Durante todo el debate los/as candidatos/as tendrán a la vista un cronómetro señalando el tiempo que le resta para concluir su intervención.
- e. Los/as candidatos/as tendrán una pantalla para ver lo mismo que el público esté viendo en sus hogares.
- f. No se enfocará al candidato/a que no esté en uso de su tiempo de intervención. Se enfocará al candidato/a en uso de su tiempo asignado, evitando la pantalla repartida o la vista general del estudio. Es decir, no se tomarán expresiones corporales y/o alusiones, excepto las del candidato/a que tiene la palabra.
- g. No podrán enfocarse a otras personas junto al candidato/a.
- h. En la pantalla de los televíidentes aparecerá la información relativa al tiempo que cada candidato/a tiene disponible en sus respectivas intervenciones.
- i. Solo podrá haber zócalos de presentación. Estos zócalos deberán indicar, nombre, apellido, partido del candidato/a y título del bloque que se debate, en idéntico formato para todos los/as candidatos/as.
- j. Dirección de cámaras. En las intervenciones inicial y final, así como en las participaciones de inicio y cierre de los bloques temáticos, la toma para los/as candidatos/as será medium shot y o medium close, es decir, desde la cabeza hasta la cintura, permitiendo ver el movimiento de brazos y manos.
- k. Los micrófonos estarán abiertos únicamente durante la intervención de los/as candidatos/as y permanecerán cerrados hasta que el/la moderador/a dé la palabra a cada uno de ellos/as.
- l. Los/as candidatos/as podrán asistir voluntariamente a los ensayos de transmisión o solicitar autorización para enviar colaboradores a los ensayos en el estudio de televisión una vez que esté dispuesto el modo que mantendrá durante la transmisión del debate.
- m. No habrá intervenciones del público, ni llamados telefónicos en vivo. Quienes presencien el debate están

obligados a no interferir durante las exposiciones ni al finalizar las mismas. El audio del estudio deberá montarse teniendo en cuenta que eventuales aplausos o dichos del público no se escuchen al aire. Asimismo, quien incumpla esta obligación será inmediatamente desalojado del estudio.

n. Uso posterior de las imágenes y audios del debate. No se permitirá la edición tendenciosa (ni a favor ni en contra de los/as candidatos/as) de las imágenes y los audios del debate. Para la eventual síntesis en el noticiero del debate se respetará la asignación equitativa de tiempo entre los/as candidatos/as.

ñ. Al finalizar el tiempo de exposición de cada exponente se procederá al cierre del micrófono.

SOBRE LA TRANSMISIÓN DEL DEBATE

* La señal deberá ser limpia para que los medios tomen la misma (excepto la propia del canal).

* La transmisión deberá ajustarse a lo normado en los Artículos 7º y 8º de Ley N° 2113 -Q-

* No se transmitirán publicidades electorales ni institucionales en las pausas publicitarias durante los debates.

SOBRE LA ASISTENCIA DE PÚBLICO Y/O PERIODISTAS

* Sin público presente.

* Con un máximo 6 personas en calidad de asesores acreditados por el Tribunal, quienes no filmarán ni podrán elevar fotos/videos/audio/ni comentarios del debate por medios web.

* Podrán participar medios y periodistas debidamente acreditados hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de cada debate, a los fines de la organización.

MÓNICA MARCELA CENTURIÓN YEDRO, SECRETARIA
ELECTORAL LETRADA

Neuquén

Ley 3.498

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN SANCIÓN CON FUERZA DE LEY:

FICHA LIMPIA

Artículo 1º: Se implementa el Instituto de Ficha Limpia en el ámbito de los tres poderes del Estado provincial, con el objeto de establecer que las personas incursas en los supuestos que por esta ley se determinan, no puedan ser candidatas a cargos electivos ni ser designadas en funciones o cargos en el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Consejo de la Magistratura, y en los gobiernos municipales de la provincia del Neuquén, conforme lo establecido en el artículo 4º de esta ley.

Artículo 2º: Se sustituye el artículo 68 de la Ley 3053, Sistema Electoral provincial, por el siguiente:

“Artículo 68: No pueden ser candidatos para cargos representativos:

a) Los imputados contra quienes exista resolución judicial de medidas restrictivas de la libertad.

Esta inhabilitación cesará en caso de recuperarla.

b) Los condenados por delitos dolosos comunes o federales cuando la sentencia fuera confirmada en segunda instancia, o consentida cuando el condenado no hubiera interpuesto impugnación o recurso respectivo. Esta inhabilitación es de carácter perpetuo y cesará en caso de que la sentencia sea revocada.

Quedan exceptuados los delitos establecidos en Título II - Delitos contra el Honor- del Libro Segundo del Código Penal.

c) Los condenados por delitos de tráfico de estupefacientes previstos en la Ley nacional 23737, en los artículos 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 23, 24, 29 bis y 44 bis y sus respectivos agravantes; cuando la sentencia fuera confirmada en segunda instancia, o consentida cuando el condenado no hubiera interpuesto impugnación o recurso respectivo. Esta inhabilitación es de carácter perpetuo y cesará en caso de que la sentencia sea revocada.

d) Los condenados por delitos del Régimen Penal Tributario previstos en la Ley nacional 27430; cuando la sentencia fuera confirmada en segunda instancia, o consentida cuando el condenado no hubiera interpuesto impugnación o recurso respectivo. Esta inhabilitación es de carácter perpetuo y cesará en caso de que la sentencia sea revocada.

e) Los deudores al fisco condenados al pago, en tanto no sea éste satisfecho.

f) Los deudores alimentarios morosos incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos previsto en la Ley 2333.

g) Los que estén inscriptos en el Registro Provincial de Violencia Familiar y de Género previsto en la Ley 3233.

h) Los que hubiesen sido inhabilitados por juicio político u otro procedimiento constitucional o legalmente previsto para el impedimento, la expulsión, destitución, remoción e inhabilitación del cargo o la función pública.

Esta inhabilitación es de carácter perpetuo y cesará en caso de que la sentencia sea revocada.

i) Las personas que hayan sido beneficiadas con una suspensión de juicio a prueba regulada por el artículo 76 bis del Código Penal o en los códigos de procedimiento locales cuando aquellos los contemplen, por delitos dolosos o haber sido partícipe de delitos contra la Administración pública sin ser funcionarios públicos, a excepción de los delitos culposos y las lesiones leves, este impedimento perdurará aun cuando ya hubiese transcurrido el plazo de dicho beneficio legal. Esta inhabilitación es de carácter perpetuo.

j) Las personas comprendidas por causales previstas por leyes especiales. Al momento de ser presentadas las listas de candidatos para su oficialización, el postulante debe acreditar no estar comprendido en alguna de las causales de inhabilitación previstas mediante declaración jurada.

Los certificados de libre deuda alimentaria, certificado de no inscripción en el Registro Provincial de Violencia Familiar y de Género, certificado de antecedentes penales provincial y certificado del Registro Nacional de Reincidencia, o certificado que en su futuro lo reemplace, deben ser obtenidos y/o recabados por la Justicia Electoral.

Artículo 3º: Se sustituye el artículo 114 de la Ley 3053, Sistema Electoral provincial, por el siguiente:

“Artículo 114: La Junta debe proclamar a los que hubiesen resultado electos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter. No podrá proclamar a quienes, con posterioridad a resultar electos, se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos del artículo 68”.

Artículo 4º: Quienes se encuentren comprendidos/as en alguno de los supuestos previstos en el artículo 68 de la Ley 3053, Sistema Electoral provincial, no podrán ser designados/as como:

a) Ministros, secretarios, subsecretarios, presidentes de entes, vocales, coordinadores, directores provinciales, contador general, tesorero de la provincia, fiscal de Estado,

ni en general quienes ejerzan funciones equivalentes a estos.

b) Consejero de la Magistratura, presidente y vocales del Tribunal de Cuentas, funcionarios/as del Poder Legislativo y funcionarios/as y magistrados/as del Poder Judicial.
c) Secretarios, subsecretarios y directores municipales.

Artículo 5º: Esta ley comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 6º: Se invita a los municipios de primera categoría a adherir a los términos de esta ley.

Artículo 7º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintisiete días de marzo de dos mil veinticinco.

San Luis

Tribunal Electoral Provincial - Acordada Nº 06-TEP-2025

ELE 2206/25

DECRETO N° 14010-MG-2024 CONVOCATORIA A ELECCIONES PROVINCIALES DEL 11/05/2025

En la ciudad de San Luis, provincia del mismo nombre, a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, reunidos los Sres. Miembros del Tribunal Electoral Provincial, Dr. Jorge Alberto Levingston, Presidente y Dra. María Eugenia Zabala Chacur, Vocal;

DIJERON: Que mediante Decreto N° 14.010-MG-2024 de fecha 30 de diciembre del año 2024, publicado en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia en fecha 03/01/2025, el Poder Ejecutivo Provincial convocó a Elecciones Generales al electorado de la Provincia de San Luis (art. 1), para el día 11 de Mayo de 2025, estableciendo la modalidad de las mismas y nómina de los cargos a elegir.

Que, en virtud de lo expresado en el párrafo que antecede y lo dispuesto en el art. 2º de la Ley N° XI-1149-2024, que sustituye el Capítulo Segundo "DE LA OFICIALIZACIÓN DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIO" del Título IV "DE LA OFICIALIZACIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS Y BOLETAS DE SUFRAGIO" de la Ley N° XI-0345-2004 (5509 *R) - TEXTO ORDENADO Ley N° XVIII-0712- 2010 - Ley N° XI-0693-2009 - Ley N° XI-0839-2013 "LEY ELECTORAL PROVINCIAL" (modificada por Ley N° XI-1038-2020 "LEY DE PARIDAD DE GÉNEROS EN ÁMBITOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA"), se hace necesario aprobar el modelo de Boleta Única Papel (BUP), que se utilizará en los comicios del 11 de mayo de 2025.

Que, para tal cometido, se han observado los lineamientos fijados en el artículo 17, apartados I, II y III de la Ley Electoral Provincial, sustituido por la Ley XI-1149-2024, que fija las características del diseño tabular y contenido de la Boleta Única Papel (BUP), adoptándose para esta elección el tamaño de hoja "A3", equivalente a cuatrocientos veinte milímetros (420mm) de ancho por doscientos noventa y siete milímetros (297mm) de alto, en gramaje de 120 grs, a los fines de una mejor identificación de la agrupación política y del nombre y apellido de los candidatos.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 in fine de la Ley XI-1149- 2024, los electores no videntes o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el presidente de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del Presidente de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección.

Por ello; ACORDARON: I) APROBAR el modelo de Boleta Única Papel (BUP), que como Anexo I forma parte de la presente, que se utilizará en las Elecciones Generales Provinciales y Municipales del 11 de mayo de 2025, convocadas mediante Decreto N° 14.010-MG-2024 de fecha 30 de diciembre de 2024, la que cumple con los requisitos y principios exigidos en la Ley N° XI- 1149-2024 de "Actualización del Sistema Electoral".

PUBLICAR la Memoria Descriptiva, que como Anexo II forma parte del presente acto, que detalla el diseño de la Boleta Única Papel (BUP) para las elecciones del 11 de mayo de 2025.

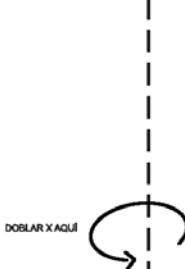
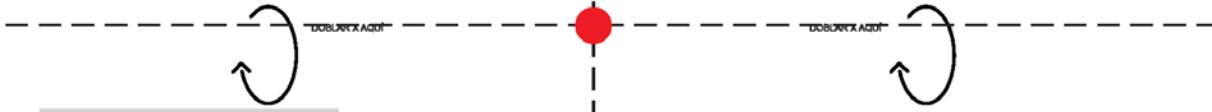
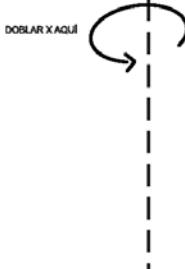
DISPONER que los electores no videntes o con una discapacidad o condición física permanente o transitoria que impida, restrinja o dificulte el ejercicio del voto podrán sufragar asistidos por el Presidente de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, dejándose asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector y de la persona que lo asista.

COMUNIQUESE al Sr. Ministro Secretario de Estado de Gobierno de la Provincia de San Luis, a la Sra. Juez Electoral Provincial y a los partidos políticos reconocidos. PUBLIQUESE, en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia por UN (1) día, en el sitio web de la Justicia Electoral Provincial y del Poder Judicial.

Con lo que se dio por finalizado el presente acto, disponiendo los Señores Miembros que se comunique a quienes corresponda.

Se deja constancia que el Dr. Horacio Guillermo Zavala Rodríguez (H), Vocal, no firma la presente por encontrarse en uso de licencia.

ELECCIONES GENERALES DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS Domingo 11 de mayo 2025		DISTrito SAN LUIS SECCIÓN ELECTORAL: 0001 JUAN MARTÍN DE PUEYRREDÓN	CIRCUITO:1022F PUEBLO PUNTANO DE LA INDEPENDENCIA	Nº DE MESA 0000	SERIE XXXXX	Nº DE BOLETA 0000
LISTA N°	VOTO LISTA COMPLETA	SENADOR PROVINCIAL POR EL DPTO XXXXXXXXX	DIPUTADOS PROVINCIALES POR EL DPTO XXXXXXXXX	INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE XXX	CONCEJALES MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE XXX	
XXX	<input type="checkbox"/> NOMBRE PARTIDO O ALIANZA	TITULAR Apellido y Nombre Completo <input type="checkbox"/> SUPLENTE Apellido y Nombre Completo	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> NOMBRE Y APELLIDO COMPLETO	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> TITULARES 1Apellido y Nombre Completo 2Apellido y Nombre Completo 3Apellido y Nombre Completo 4Apellido y Nombre Completo 5Apellido y Nombre Completo
XXX	<input type="checkbox"/> NOMBRE PARTIDO O ALIANZA	TITULAR Apellido y Nombre Completo <input type="checkbox"/> SUPLENTE Apellido y Nombre Completo	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> NOMBRE Y APELLIDO COMPLETO	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> TITULARES 1Apellido y Nombre Completo 2Apellido y Nombre Completo 3Apellido y Nombre Completo 4Apellido y Nombre Completo 5Apellido y Nombre Completo
XXX	<input type="checkbox"/> NOMBRE PARTIDO O ALIANZA	TITULAR Apellido y Nombre Completo <input type="checkbox"/> SUPLENTE Apellido y Nombre Completo	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> NOMBRE Y APELLIDO COMPLETO	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> TITULARES 1Apellido y Nombre Completo 2Apellido y Nombre Completo 3Apellido y Nombre Completo 4Apellido y Nombre Completo 5Apellido y Nombre Completo
XXX	<input type="checkbox"/> NOMBRE PARTIDO O ALIANZA	TITULAR Apellido y Nombre Completo <input type="checkbox"/> SUPLENTE Apellido y Nombre Completo	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> NOMBRE Y APELLIDO COMPLETO	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> TITULARES 1Apellido y Nombre Completo 2Apellido y Nombre Completo 3Apellido y Nombre Completo 4Apellido y Nombre Completo 5Apellido y Nombre Completo
XXX	<input type="checkbox"/> NOMBRE PARTIDO O ALIANZA	TITULAR Apellido y Nombre Completo <input type="checkbox"/> SUPLENTE Apellido y Nombre Completo	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> NOMBRE Y APELLIDO COMPLETO	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> TITULARES 1Apellido y Nombre Completo 2Apellido y Nombre Completo 3Apellido y Nombre Completo 4Apellido y Nombre Completo 5Apellido y Nombre Completo
XXX	<input type="checkbox"/> NOMBRE PARTIDO O ALIANZA	TITULAR Apellido y Nombre Completo <input type="checkbox"/> SUPLENTE Apellido y Nombre Completo	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> NOMBRE Y APELLIDO COMPLETO	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> TITULARES 1Apellido y Nombre Completo 2Apellido y Nombre Completo 3Apellido y Nombre Completo 4Apellido y Nombre Completo 5Apellido y Nombre Completo
XXX	<input type="checkbox"/> NOMBRE PARTIDO O ALIANZA	TITULAR Apellido y Nombre Completo <input type="checkbox"/> SUPLENTE Apellido y Nombre Completo	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> NOMBRE Y APELLIDO COMPLETO	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> TITULARES 1Apellido y Nombre Completo 2Apellido y Nombre Completo 3Apellido y Nombre Completo 4Apellido y Nombre Completo 5Apellido y Nombre Completo
XXX	<input type="checkbox"/> NOMBRE PARTIDO O ALIANZA	TITULAR Apellido y Nombre Completo <input type="checkbox"/> SUPLENTE Apellido y Nombre Completo	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> NOMBRE Y APELLIDO COMPLETO	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> TITULARES 1Apellido y Nombre Completo 2Apellido y Nombre Completo 3Apellido y Nombre Completo 4Apellido y Nombre Completo 5Apellido y Nombre Completo
XXX	<input type="checkbox"/> NOMBRE PARTIDO O ALIANZA	TITULAR Apellido y Nombre Completo <input type="checkbox"/> SUPLENTE Apellido y Nombre Completo	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> NOMBRE Y APELLIDO COMPLETO	<input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> TITULARES 1Apellido y Nombre Completo 2Apellido y Nombre Completo 3Apellido y Nombre Completo 4Apellido y Nombre Completo 5Apellido y Nombre Completo

ELECCIONES GENERALES DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS Domingo 11 de mayo 2025		INSTRUCCIONES	
<p style="text-align: center;">DOBLAR X AQUÍ</p> 			
<p style="text-align: center;">DOBLAR X AQUÍ</p> 		<p style="text-align: center;">DOBLAR X AQUÍ</p> 	
<p>FIRMA AUTORIDAD DE MESA</p> <hr/> <p>FIRMA AUTORIDAD DE MESA</p> <hr/> <p>FIRMA FISCALES PARTIDARIOS</p>		 <p>TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL</p>	

Tipografía en mayúscula
Arial 9pt

ELECCIONES GENERALES DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS Domingo 11 de mayo 2025	DISTRITO SAN LUIS SECCIÓN ELECTORAL: 0091 JUAN MARTÍN DE PUEYRREDÓN	CIRCUITO 0182F PUEBLO PUNTANO DE LA INDEPENDENCIA	N° DE MESA 6000 SERIE XXXXX N° DE BOLETA 6000			
Línea punteada para troquelado						
Tipografía mayúscula Arial 12pt Número 12pt XXX	LISTA N° Logo de partido 20mm Tipografía mayúscula Arial 10pt Foto a color de candidato individual: 15x20mm	VOTO LISTA COMPLETA NOMBRE PARTIDO O ALIANZA	SENADOR PROVINCIAL POR EL DPTO XXXXXXXXXX TITULAR Apellido y Nombre Completo SUSTENTANTE Apellido y Nombre Completo	DIPUTADOS PROVINCIALES POR EL DPTO XXXXXXXXXX TITULAR Apellido y Nombre Completo SUSTENTANTE Apellido y Nombre Completo SUSTENTANTE Apellido y Nombre Completo	INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE XXX TITULAR Apellido y Nombre Completo SUSTENTANTE Apellido y Nombre Completo SUSTENTANTE Apellido y Nombre Completo	CONCEJALES MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE XXX TITULAR Apellido y Nombre Completo SUSTENTANTE Apellido y Nombre Completo SUSTENTANTE Apellido y Nombre Completo
Filete gris de 3mm Casillero cuadrado blanco 8x8mm; filete negro 0,3mm o 3pt						
Línea negra 3mm						
Tipografía mayúscula Arial 8pt Foto a color de candidato doble: 25x20mm Tipografía Arial 6,5pt Foto a color de candidato individual: 15x20mm Tipografía Arial 8pt Foto a color de candidato doble: 25x20mm Tipografía Arial 6,5pt						

En la siguiente memoria descriptiva se detalla el diseño de la boleta única en papel para las elecciones del domingo 11 de mayo de 2025.
 El tamaño de papel a utilizar es A3 (29,7x42cm) en gramaje de 120 gr.
 Consta de 9 filas para posibles alianzas o partidos que oficialicen candidatos.
 El cuerpo de la tipografía es Arial y el cuerpo varía según la jerarquía.
 -Títulos de troquel: Arial mayúscula 9pt
 -Títulos de lista: Arial mayúscula 12pt
 -Número de lista: Arial 12pt
 -Nombre de partido o alianza: Arial mayúscula 10pt
 -Título de candidato individual: Arial mayúscula 8pt / Nombre y apellido de candidato: Arial 8pt
 -Título de candidatos dobles: Arial mayúscula 6,5pt / Nombre y apellido de los primeros 5 candidatos: Arial 6,5pt
 La fotografía de cada candidato debe ser a color en tamaño 15x20mm en caso de los candidatos individuales, o 25x20mm en caso de candidatos dobles.
 El recuadro de elección debe ser de 8x8mm fondo blanco, con un filete de 3mm color negro, marginado a la parte superior derecha
 Las líneas que separan los casilleros deben ser:
 -Horizontal: negra 3pt o 3mm sobre las líneas verticales
 -Vertical: gris 3mm por debajo de las líneas horizontales.

DR. JORGE ALBERTO LEVINGSTON - DRA. MARÍA EUGENIA ZABALA CHACUR

Santa Cruz

Ley 3.929

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de LEY

LEY ELECTORAL PROVINCIAL TRANSITORIA

Artículo 1.- La elección de Gobernador y Vicegobernador de la provincia de Santa Cruz, de Intendentes Municipales, de los Presidentes de las Comisiones Fomento y Consejo de la Magistratura, será directa y a simple pluralidad de sufragios, en un todo de acuerdo a lo establecido en la Constitución Provincial, como así también, de la Ley 55 y modificatorias.-

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo Provincial convocará al electorado provincial, con una antelación no menor a los ciento veinte (120) días corridos a la fecha prevista para el Acto Comicial, al igual que para la Comisión de Fomento de Cañadón Seco, fijando el número de cargos electivos, titulares y suplentes a cubrir, de acuerdo a lo establecido por la Constitución Provincial, el Código Electoral Nacional, leyes provinciales y demás normas complementarias.

Artículo 3.- Las elecciones se realizarán utilizando el Registro Nacional de Electores y el Registro Electoral de Extranjeros, para el caso establecido en el artículo 144 de la Constitución Provincial y cuando coincidieren los respectivos momentos, bajo las mismas autoridades de comicios y escrutinios dispuestas para actos análogos nacionales.

Artículo 4.- En caso de muerte, separación, inhabilidad, incapacidad permanente o renuncia de un Diputado Provincial por Distrito o Diputado por Municipio o Concejal Municipal, lo sustituirá quien figure en la lista como candidato titular según el orden establecido. Una vez que este listado se hubiere agotado, ocuparán los cargos vacantes los suplentes que sigan, de acuerdo con el orden de prelación que tuvieran en la lista respectiva y resguardando, en todos los casos, la normativa relacionada con la paridad de género, Ley Nacional 27.412.

Los reemplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiere correspondido al titular.

A los fines de la sustitución prevista en este Artículo, se emplearán los listados correspondientes al último acto eleccionario realizado.

Artículo 5.- El Tribunal Electoral Permanente, entenderá como cuerpo de instancia única observando los procedimientos previstos en el Código Electoral Nacional, en todo lo referente al registro de candidatos, período de oficialización de listas y aprobación de las boletas de sufragio, estableciendo como instrumento la Boleta Única de Papel, conforme lo dispuesto en dicho texto normativo y por Ley Nacional 27.412 de Paridad de Género en ámbitos de Representación Política.

Artículo 6.- El poder Ejecutivo adoptará todas las medidas necesarias, logísticas, operativas o de cualquier otra índole, que a pedido de la Comisión de Fomento sea requerida a modo de colaboración, a fin de garantizar el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 7.- CONVÓCASE a los integrantes de los Bloques Parlamentarios y a los diputados que soliciten su participación, a trabajar de acuerdo a lo establecido por la Ley 3858, para redactar la nueva Ley Electoral de la provincia de Santa Cruz.

Artículo 8.- ESTABLÉCESE que la presente ley tendrá plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2025, improrrogable y quedará sin efecto a partir de la mencionada fecha. Durante dicho término, se sancionará una nueva ley que defina un Sistema Electoral Provincial elaborada en el marco del más amplio consenso con las diversas fuerzas políticas, en la que prime la calidad de la representación y por ende de la política.

Artículo 9.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS, 21 de mayo de 2025.-

Apéndice

Jurisprudencia

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Resolución del 18 de mayo de 2025. "Jarvis, Ezequiel Edgardo sobre causas electorales - otros electoral" (ELE 78728/2025-0 - CUIJ: ELE J-01-00078728-7 2025 - Actuación N° 821046/2025).

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

"Jarvis, Ezequiel Edgardo sobre causas electorales - otros electoral" (ELE 78728/2025-0 - CUIJ: ELE J-01-00078728-7 2025 - Actuación Nro: 821046/2025)

Ciudad de Buenos Aires, 18/05/2025 02:48

AUTOS Y VISTOS:

La denuncia presentada por Ezequiel Jarvis y Matías Ezequiel Giampaolo, en su carácter de apoderados de la Alianza "Buenos Aires Primero", iniciada mediante la actuación N° 821006/2025.

CONSIDERANDO:

I. Con fecha 17 de mayo a las 22:57 horas, los apoderados de la Alianza Electoral "Buenos Aires Primero" denunciaron la difusión masiva de un video generado mediante inteligencia artificial, en el que -afirman- se simula la imagen y la voz del ex Presidente de la Nación. Mauricio Macri. Alegan que dicho contenido fue difundido en redes sociales y plataformas digitales con el propósito deliberado de confundir al electorado, inducir un cambio en su intención de voto y alterar el resultado del comido, a escasas horas de su celebración.

Sostienen que tal maniobra configura una infracción a la normativa electoral vigente, y constituye además un delito penal en los términos del artículo 140 del Código Electoral Nacional, que sanciona la inducción al voto mediante engaños.

Destacan que la difusión del video vulnera la prohibición establecida por la veda electoral, y que su contenido fue falsamente atribuido a Mauricio Macri con la finalidad de beneficiar al candidato Manuel Adomi, en perjuicio de su alianza.

En virtud de lo expuesto, solicitan la remoción inmediata del video, la intervención del Ministerio Público Fiscal, la identificación de los responsables a través del libramiento

de oficios a las plataformas digitales involucradas con el objeto de presen ar la prueba técnica (tales como usuarios, direcciones IP y fechas de publicación), y la apertura de actuaciones por violación a la veda electoral. A su vez, requieren que se intime a la Alianza "La Libertad Avanza" a abstenerse de convalidar o beneficiarse del contenido denunciado, y que el Instituto de Gestión Electoral y este Tribunal aclaren públicamente que ninguna lista ha sido retirada del proceso electoral.

A fin de sustentar sus dichos, acompañan enlaces en los que se encuentra publicado el video cuestionado.

II. Mediante la actuación 821040 2025. se certificó la publicación del video en la red social "X" (anteriormente conocida como Twitter). en las cuentas identificadas como @gordoedicion, @GordoDan_, @TalibanMilei, @LaFuerzadeMilei, @TTendenciaX, @ElTrumpista, @TheRealBuni, @ElPitttt y @TommyShelby_30.

III. En tales circunstancias, de acuerdo con lo manifestado por los apoderados de la alianza que postula como candidata a la Sra. Lospennato, las constancias y actuaciones cumplidas ante este Tribunal Electoral hasta el momento, de cuya compulsa resulta de público y notorio que no ha existido renuncia alguna por su parte y considerando además que incluso su contenido ha sido desmentido por el propio Mauricio Macri a través de su cuenta oficial y verificada de la plataforma X; (v link). es dable tener por acreditado - con el grado liminar de certeza requerido en este estadio procesal- que el video en cuestión es falso y habría sido generado mediante el uso de inteligencia artificial.

Ello así, corresponde señalar que este Tribunal Electoral, en su calidad de organismo competente para supervisar el adecuado desarrollo del proceso electoral, conforme lo establece el artículo 25, inciso 6. de la Ley 6031, se encuentra facultado para adoptar las medidas necesarias que garanticen la integridad del mencionado proceso.

En este contexto, resulta necesario resaltar que la lista de la Alianza "Buenos Aires Primero'1 y la candidatura de Silvia Lospennato se encuentran vigentes. Por lo tanto, la circulación del contenido denunciado, al inducir a error,

podría afectar el ejercicio libre e informado del voto por parte de los electores.

Por las razones expuestas, corresponde ordenar a la red social X -mediante oficio de estilo cuya confección y diligenciamiento quedará a cargo de la parte denunciante- que, en un plazo improrrogable de dos (2) horas a partir de la notificación de la presente resolución, proceda a eliminar las publicaciones identificadas por los denunciantes, en tanto contienen afirmaciones falsas sobre la renuncia a la candidatura de Silvia Lospennato.

IV. Con tal marco de decisión, asimismo, cabe tener presente que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y el Ministerio Público Fiscal han celebrado un acuerdo en el marco de la causa Ministerio Público Fiscal contra GCBA sobre daños y perjuicios"" Exp. 155630/2024 -registrado bajo el N° 12796932 del 25 de marzo de 2025-, mediante el que se puso fin a dicha controversia. En dicho instrumento, el Gobierno de la Ciudad se comprometió a adoptar medidas concretas para prevenir y evitar la utilización no consentida de datos biométricos tal como la voz y el rostro, en sistemas de inteligencia artificial, con especial atención a la protección de grupos vulnerables (menores de edad, personas en situación de riesgo) y de agentes estatales. Ello así, corresponde poner en conocimiento del Ministerio Público Fiscal lo aquí decidido a los fines de que requiera al GCBA la adopción de las medidas correspondientes derivadas de las obligaciones asumidas por el Estado local en dicho convenio.

V. Por último, teniendo en consideración que el artículo 13. inciso 3. de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires

establece que en el ámbito local rige el sistema acusatorio, que limita la competencia del juez a resolver una contienda y no a generarla y que el artículo 86 del Código Procesal Penal prevé que las denuncias se hacen ante el Ministerio Público Fiscal (TSJ. "Ruano, Guillermo N. s. Formula Petición - Denuncia - (Expte N° CNE 7238/2021 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1) s/ Electoral - Otros Electoral" Expte. 233278/2021-0, 13/04/2022, voto del Dr. Lozano), a tenor de lo que se dispone en el artículo 32 de la ley 6031, corresponde remitir copia de las presentes actuaciones al Ministerio Público Fiscal a fin de que, en uso de sus facultades determine el cauce -si es que alguno- que corresponde otorgar a la denuncia expuesta. **ASÍ SE RESUELVE.**

Regístrese mediante protocolo digital, notifíquese al Instituto de Gestión Electoral mediante el correspondiente oficio a fin de que arbitre las medidas que estime corresponder a fin de dar conocimiento a su contenido, al GCBA mediante cédula electrónica, publíquese en el sitio web oficial del Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (<https://electoralcabab.gob.ar>), remítase copia al Ministerio Público Fiscal y notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles a los apoderados de la Alianza "Buenos Aires Primero", haciéndole saber que la confección del oficio dirigido a la red social "X" y su diligenciamiento se encuentra a su exclusivo cargo.

REQUEJO, ROBERTO CARLOS, JUEZ - TESONE, ROMINA LILIAN,
JUEZA - ARIZA CLERICI, RODOLFO

Chaco

Tribunal Electoral de la Provincia de Chaco. Resolución N° 146 del 30 de abril de 2025.

Tribunal Electoral de la Provincia de Chaco

Resolución N° 146

Resistencia, 30 de abril de 2025.

VISTO:

Las presentes actuaciones caratuladas “Alianza transitoria FRENTE CHACO MERCE MÁS S/ RECONOCIMIENTO ELECCIONES LEGISLATIVAS 2025” Expte, N° 97/25 del registro de este Tribunal Electoral, y CONSIDERANDO:

1. El señor Gerardo Stancheff en su carácter de apoderado y Raúl Germán Bittel como responsable de campaña del Frente Chaco Merece Más solicitaron ante este Tribunal Electoral de la provincia del Chaco, “a) se tome intervención en los términos de sus competencias legales a fin de requerir a las plataformas digitales mencionadas el cese de la difusión de la publicidad negativa contra el candidato Jorge Milton Capitanich, por afectar el normal desarrollo de la campaña electoral y el derecho de los electores a emitir su voto con libertad y veracidad, b) disponga las medidas administrativas y/o judiciales pertinentes para identificar quien financia dichas campañas, requiriendo informes específicos a las plataformas involucradas, aprovechando los sistemas de seguimiento de pagos y contrataciones propios de las mismas, y c) ponga en conocimiento de lo aquí denunciado a las autoridades nacionales, al Ministerio Público Fiscal, a la Cámara Nacional Electoral y a los organismos de control pertinentes, a los fines de que, en caso de corresponder, se promuevan las acciones legales por violación de la normativa electoral y eventual comisión de delitos”. Por otra parte, no acompañan imágenes y capturas mencionadas en la presentación, conforme tercer párrafo del punto II Hechos.

Refieren los presentantes que “durante el período actual de campaña electoral provincial, han proliferado en diversas plataformas digitales Google, YouTube, Facebook, Instagram, X (Twitter), TikTok y WhatsApp, contenidos publicitarios difamatorios, falsos y sistemáticamente financiados que afectan directamente a su candidato principal. En particular circulan publicaciones pagadas que lo acusan falsamente de corrupción, nepotismo, vínculos con organizaciones delictivas y abuso del poder político, sin ningún sustento judicial ni base legal”.

2. A fojas 114/115 obra informe de la actuaria conforme al trabajo realizado conjuntamente con el responsable del área de informática sobre cada uno de los enlaces denunciados, del que surge que: <https://x.com/emme1e>, <https://rebelion.org/agustin-ronconi>, <https://www.facebook.com/share/1J8RT7NgEM/?mibextid=wwXIfr> y <https://www.facebook.com/share/1BQFM2983U/?mibextid=wwXIfr> no realizan publicaciones respecto a Jorge M. Capitanich. Asimismo, si bien del último enlace mencionado no emanan publicaciones respecto al candidato, de la búsqueda dentro de la biblioteca de anuncios del perfil (Edición Norte) existen publicidades pagadas por dicho medio referidas al Sr. Capitanich. Por otra parte en la plataforma “X” (ex Twitter) en los enlaces correspondientes a <https://x.com/JorgeLasReinas>, <https://x.com/ViejoLibertario>, <https://x.com/DeadpoolMilei> y https://x.com/agarra_pala, se encuentran publicados contenidos referentes al dicho candidato, los que corresponden a usuarios particulares. A su vez los enlaces del portal de noticias <https://eldisenso.com/>, el canal de WhatsApp: <https://whatsapp.com/channel/0029VaUBzuUDJ6Guj46v0D3n> y https://www.facebook.com/ads/library/?active_status-all&ad_type=all&country=ALL&is_targeted_country=false&media_type=all&search_type=page&source=page-transparency-widget&view_all_page_id=795202843959456, se encuentran relacionados entre sí y realizan publicaciones del candidato, las que dentro de la red social Facebook han sido patrocinadas por eldisenso.com. Por otra parte, del informe surge que ninguno de los enlaces fue creado recientemente y que en los mismos se pueden ver publicaciones y opiniones de distintos temas de interés particular y general.

3. Corrida vista al señor Procurador Fiscal, emite dictamen a fojas 118, determinando lo que a continuación se transcribe: “Examinado el planteo articulado y antecedentes obrantes en la causa, cabe afirmar que el art. 62º de la ley 834-Q, establece lo referente a la campaña electoral y los plazos para realizarla y que analizadas las publicaciones en los enlaces efectivamente denunciados que se refieren al señor Jorge Milton Capitanich, si bien los presentantes hacen referencia a una campaña negativa, esas expresiones forman parte del núcleo de la libertad de

expresión, como garantizan la Constitución Nacional en el art. 14º y la Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 13º que reconoce la libertad de pensamiento y expresión en todas sus formas y manifestaciones, como un derecho fundamental e inalienable inherente a las personas y cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores. Por otra parte, la provincia del Chaco no posee ley de financiamiento de campañas electorales, ni adoptó la ley nacional N° 26.215 y sus modificatorias de financiamiento de partidos y campañas políticas, resultando además que la cuestión referida a las publicaciones pagadas que pudieran involucrar posibles delitos de lavados de activos y violación a la ley de financiamiento partidario, se encuentran denunciadas en el Juzgado Federal N° 1 de Resistencia. No obstante, entiendo que es necesario recomendar a los participantes y al electorado en general se comprometan con la transparencia en la información que permite un juego electoral limpio, evitando generar confusión y desinformación. Por lo tanto, considero que corresponde, a mi criterio, rechazar la solicitud de cese de las publicaciones en redes sociales y portales de noticias denunciadas expresamente en el punto II de la presentación, dejando a salvo las acciones judiciales por eventuales responsabilidades civiles y/o penales que pudieran derivar de las expresiones y contenidos de las publicaciones.”

4. Que, el Tribunal Electoral es un Organismo permanente de carácter jurisdiccional, no judicial, instituido por la Constitución de la provincia del Chaco (art. 92º) como autónomo e independiente de cualquier otro poder del estado (art. 39º -Ley N° 834 Q) con facultades propias, exclusivas y excluyentes determinadas en el art. 93º de la Carta Magna Provincial y las que las leyes en consecuencia le atribuyen.

5. Que, el capítulo V - campaña electoral - artículo 62º de la Ley 834-Q establece que la “Duración de la campaña electoral A los efectos de esta ley, se entenderá por campaña electoral al conjunto de actividades realizadas con el propósito de promover o desalentar expresamente la captación del sufragio, a favor o en contra, de candidatos oficializados a cargos públicos electivos provinciales. Las actividades académicas, los debates, conferencias, presentación de planes y proyectos, la realización de congresos y simposios, no serán considerados como partes integrantes de la campaña electoral. Para la elección de diputados provinciales, intendentes y concejales, la campaña sólo podrá iniciarse sesenta (60) días corridos antes de la fecha fijada para el comicio. Cuando se trate de

la elección de gobernador y vicegobernador, la campaña sólo podrá iniciarse noventa (90) días antes de la fecha fijada para el comicio”. Por lo que las publicaciones en los enlaces denunciados se encuentran dentro del plazo establecido para campañas electorales.

6. Que la provincia del Chaco no posee ley de financiamiento de campañas políticas, ni adopta la ley nacional N° 26.215 y sus modificatorias, ni norma alguna aplicable a su regulación.

7. De los enlaces enunciados en la presentación corresponde atender a los que contienen publicaciones respecto del candidato Jorge M. Capitanich y dentro de éstos, además, en particular aquellas publicaciones denunciadas que han sido pagadas, en al caso eldisenso.com y Edición Norte.

Asimismo, es necesario aclarar a los presentantes, frente a lo también peticionado, que a los efectos de un relevamiento integral de una campaña electoral, es preciso el aporte específico e individualizado de enlaces, publicaciones en redes sociales y sitios de internet, tal como se señala en el informe actuarial de fojas 114/115.

8. En el caso que nos ocupa, las publicaciones denunciadas con contenidos referidos al señor Capitanich, cuyo cese se persigue, si bien exhiben contenidos negativos o críticos acerca del candidato, son publicaciones editadas, posteadas o reposteadas principalmente a partir de fragmentos de programas de televisión, de opiniones e información periodística. Es por esta razón, que se encuentran dentro del marco del derecho a la libre expresión sin censura previa, amparado por la Constitución Nacional en su artículo 14º y con jerarquía constitucional el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19º y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13º. Este último reconoce a la libertad de pensamiento y expresión en todas sus formas y manifestaciones, como un derecho fundamental e inalienable inherente a las personas y cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a sus ulteriores responsabilidades, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. No pudiendo restringirse estos derechos por vías o medios indirectos. En esa línea, la Corte Internacional de Derechos Humanos ha reafirmado la protección reforzada que merece el derecho a la libertad de expresión durante las campañas electorales, en virtud de su estrecho vínculo con el estado democrático de derecho y el

fortalecimiento del debate público propio del proceso que transitamos (cfr. caso Ricardo Canese vs. Paraguay, caso Lagos del Campo vs. Perú, entre muchos otros).

Todo ello, corresponde también aclarar, sin perjuicio de que en el marco de las mismas normas citadas, puedan hacerse valer, reclamarse o exigirse las responsabilidades civiles o penales ulteriores que eventualmente correspondan como consecuencia de las expresiones vertidas, tal como lo señala el Procurador Fiscal en su dictamen.

9. Por otra parte, en relación a las publicaciones denunciadas que mencionan a Jorge Milton Capitanich que fueran pagadas, el portal del disenso.com en la red social Facebook y Edición Norte, debe destacarse que este Tribunal no desconoce el reto que representa a los principios democráticos la publicidad que debe darse al financiamiento de las campañas políticas y su efectivo control para que no ingresen recursos de dudosa legitimidad o incluso ilegales. No obstante, tal eventual situación conforme da cuenta la constancia de Secretaría de fs. 116 y lo señala el Procurador Fiscal, ha sido planteada ante el organismo jurisdiccional competente.

10. En consecuencia, por los fundamentos vertidos consideramos no corresponde ordenar el cese de las publicaciones de los enlaces denunciados individualizados en el punto II de la presentación de fs. 97/99.

11. Sin perjuicio de lo mencionado precedentemente, compartiendo la opinión de la fiscalía, y ante las circunstancias de la actual campaña electoral se hace necesario resaltar la importancia del derecho del electorado chaqueño a elegir libremente sus opciones electorales sobre la base de un debate público, auténtico y no distorsionado, que se compadezca con las bases del sistema democrático. Obrar en sentido contrario incide directamente en el grado de confianza en las instituciones. Precisamente las

campañas electorales deberían servir para promover una alta participación.

Una vez más desde este Tribunal Electoral se impone recordar que las buenas prácticas democráticas son responsabilidad de todos, por lo que cabe recomendar a las agrupaciones políticas, a los candidatos y candidatas y a la ciudadanía en general se comprometan con la transparencia en la información que permita un juego electoral limpio, evitando generar confusión, desinformación, manipulación de información, etc., puesto que ello afecta la libertad fundamental de formar una opinión propia para expresar un voto libre y de esta forma garantizar elecciones soberanas y justas.

Por ello, disposiciones citadas, oído el Sr. Procurador Fiscal,

EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RESUELVE:

I. No hacer lugar a lo solicitado en el punto a) de la presentación de fojas 97/98, conforme a los fundamentos vertidos en los considerandos, sin perjuicio de las eventuales acciones judiciales que eventualmente pudieran promoverse.

II. Remitir copia de la presente resolución al Juzgado Federal Nº 1 de la ciudad de Resistencia, a sus efectos.

III. Notificar a las agrupaciones políticas y a los candidatos candidatas la recomendación efectuada en el punto 11. de los considerandos y a ciudadanía mediante su publicación.

IV. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

DRA. EMILIA MARÍA VALLE, PRESIDENTA - DRA. ANTONIA JUANA CUADRA, JUEZA TITULAR - DRA. CRISTINA LEONOR PISARELLO, JUEZA TITULAR. MÓNICA MARCELA CENTURIÓN YEDRO,
SECRETARIA ELECTORAL LETRADA